



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS

➤ **EXPEDIENTE CIVIL:** DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

EXP. N°00219-2016-0-1201-JR-CI-01

➤ **EXPEDIENTE ESPECIAL:** INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

EXP. N° 00874-2023-0-0401-JR-LA-09

PRESENTADO POR LA BACHILLER EN DERECHO:

LIZBETH ANGELA ROA QUISPE

**PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AREQUIPA - PERÚ

2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS □
EXPEDIENTE CIVIL: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
EXP. N°00219-2016-0-1201-JR-CI-01 □ EXPEDIENTE ESPECIAL:
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO EXP. N° 00

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.ulasalle.edu.pe

Fuente de Internet

3%

3

www.scribd.com

Fuente de Internet

3%

4

busquedas.elperuano.pe

Fuente de Internet

3%

5

legis.pe

Fuente de Internet

1%

6

jurisprudenciacivil.com

Fuente de Internet

1%

7

vsip.info

Fuente de Internet

1%

8

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

9	gacetalaboral.com	1%
---	--	----

Fuente de Internet

10	repositorio.uladech.edu.pe	1%
----	--	----

Fuente de Internet

Excluir citas: Activo

Excluir bibliografía: Activo

Excluir coincidencias: < 1%

DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón a Dios por guiarme en cada paso de este viaje profesional, quedan cortas las palabras para agradecerte por tu apoyo en el inicio de esta nueva etapa, un nuevo capítulo en mi vida, en cada uno de mis triunfos, fracasos y aventuras, por llenar mi mundo de amor y de aprendizajes para contribuir y servir a mi país en la lucha por la justicia y la defensa de los derechos.

A mí y a mi angelito G por tu amor, perseverancia, alma luchadora y compromiso con la justicia han sido fundamentales para cumplir este logro.

A mi maravillosa familia, Dr. Orlando ¡su increíble determinación! y familia AGB, maestros de la Universidad La Salle y de todo mi proceso educativo, a todas las personas que formaron y forman parte de mi vida, por ser un gran ejemplo y por las maravillosas enseñanzas, han dejado una huella imborrable en este logro, en mi crecimiento personal y profesional. ***¡Este logro es de ustedes también!***

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL.....	9
SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	9
1. Antecedentes.....	9
2. Descripción de la controversia.....	9
3. Posiciones contradictorias.....	10
4. Actividad Procesal.....	11
SUB CAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS.....	27
SUB CAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA.....	32
SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.....	33
1. Análisis de la demanda.....	33
2. Análisis de la contestación de la demanda.....	34
3. Análisis de proceso	35
4. Análisis de las sentencias.....	37
SUB CAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	40
CAPITULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL.....	42
SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	42
1. Antecedentes.....	42
2. Descripción de la controversia.....	42
3. Posiciones contradictorias.....	43
4. Actividad procesal	44
SUB CAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS.....	58
SUB CAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA.....	64

SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.....	65
1. Análisis de la demanda.....	65
2. Análisis de la contestación de la demanda.....	66
3. Análisis de proceso	67
4. Análisis de las sentencias	68
SUB CAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....	70
CONCLUSIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se aborda un análisis sustantivo y procesal, así como la relevancia jurídica, la revisión de las bases teóricas desde la doctrina y jurisprudencia en cuanto a dos expedientes, respecto al proceso civil de desalojo por ocupación precaria signado en el expediente N°00219-2016-0-1201-JR-CI-01 y el proceso laboral de indemnización por despido arbitrario signado en el expediente N° 00874-2023-0-0401-JR-LA-09.

En cuanto al proceso de desalojo por ocupación precaria, mediante el cual la demandante solicita la restitución de la posesión del bien inmueble Pasaje Ramírez Nro. 181 de la ciudad de Huánuco, que ocupa la parte demandada en calidad de ocupante precario. Además, en el proceso civil se abordan figuras jurídicas como la excepción de prescripción extintiva, apelación, reposición, prueba de oficio entre otros, así como el pronunciamiento de primera instancia y segunda instancia mediante el cual se tutela el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la restitución de la posesión a favor de la demandante en cuanto a un título válido.

Respecto al proceso laboral de indemnización por despido arbitrario, mediante el cual el Sr. GIAN FRANCO TICONA LOPEZ solicita que se declare arbitrario el despido, y en consecuencia se ordene el pago de una indemnización por la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles (S/ 9 622.59), mientras que la defensa de la parte demandada se sustenta en un despido justificado por cuando el trabajador concurrió en una falta grave. Por tanto, en el proceso laboral se aborda el despido arbitrario, despido justificado, debido proceso previo al despido, principio de razonabilidad y proporcionalidad, comprobación objetiva, la comisión de falta grave, entre otros, así como el pronunciamiento de primera instancia y segunda instancia mediante el cual se tutela el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la protección del trabajador frente al despido arbitrario por el cual se ordena el pago de dicha indemnización a favor del demandante.

INTRODUCCIÓN

Mediante el presente trabajo de suficiencia profesional se aborda el expediente civil y laboral, en cuanto al proceso de desalojo por ocupación precaria, surge debido a que Dalila Malpartida Bravo ocupa el bien inmueble Pasaje Ramírez Nro. 181 de la ciudad de Huánuco, en merito a un contrato privado de anticresis, misma que no es suficiente para acreditar la existencia de un título valido que justifique su posesión. De tal manera que, Mercedes Janet Valdivieso Vda. de Ríos en representación de Regina Claudio Escobar interpone la demanda de desalojo por ocupación precaria mediante un proceso sumarísimo siendo que la demandada tiene la condición de ocupante precario a fin de que se restituya la posesión del bien inmueble.

En el proceso civil se abordan figuras jurídicas sustantivas y procesales como la posesión precaria, desalojo, requisitos para el desalojo por ocupación precaria, IV Pleno casatorio civil, excepción de prescripción extintiva, apelación, reposición, prueba de oficio entre otros, así como la debida motivación ante el pronunciamiento de primera instancia y segunda instancia mediante el cual se tutela el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la restitución de la posesión del bien inmueble a favor de la demandante conforme a la prueba ofrecida.

Posteriormente se aborda el expediente especial, correspondiente al proceso laboral de indemnización por despido arbitrario se advierte dos figuras controvertidas en las relaciones laborales en cuanto al despido arbitrario y despido justificado bajo el régimen de la actividad privada. Así como el abuso del empleador BBVA de su facultad sancionatoria (demandada) al imponer la sanción del despido a su trabajador **GIAN FRANCO TICONA LOPEZ**, mediante el cual no se acredita la existencia de una falta grave para un despido justificado y se contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, el demandante solicita que se declare arbitrario el despido, y en consecuencia se ordene el pago de una indemnización por la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles (S/ 9 622.59).

Por tanto, en el proceso laboral se aborda figuras jurídicas como el despido arbitrario, despido justificado, debido proceso previo al despido, principio de razonabilidad y proporcionalidad, comprobación objetiva, la comisión de falta grave, requisitos para la indemnización por despido arbitrario, entre otros, así como la debida motivación ante el pronunciamiento de primera instancia y segunda instancia mediante el cual se tutela el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la protección del trabajador frente al despido arbitrario por el cual se ordena el pago de dicha indemnización a favor del demandante conforme a la prueba ofrecida.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL
SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

Expediente:	00219-2016-0-1201-JR-CI-01
Materia:	Desalojo por ocupación precaria
Vía Procedimental:	Sumarísimo
Demandante:	Mercedes Janet Valdivieso Vda. de Ríos en representación de Regina Claudio Escobar
Demandada:	Dalila Malpartida Bravo

El presente proceso inicia con una demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Mercedes Janet Valdivieso Vda. de Ríos en representación de Regina Claudio Escobar en contra de Dalila Malpartida Bravo, a fin de que se restituya la posesión del bien inmueble ubicado en Pasaje Ramírez Nro. 181 de la ciudad de Huánuco, que ocupa la parte demandada en calidad de ocupante precario.

2. Descripción de la controversia

En el presente proceso, Dalila Malpartida Bravo ocupa el bien inmueble materia de litis sin tener un título valido que justifique tal situación por lo que Mercedes Janet Valdivieso Vda. de Ríos en representación de Regina Claudio Escobar interpone una demanda de desalojo por ocupación precaria a fin de que la parte demandada restituya la posesión del bien inmueble.

La controversia en el presente caso versa sobre dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que la demandada le restituya la posesión del bien inmueble ubicado en Pasaje Ramírez Nro. 181 de la ciudad de Huánuco.

Aunado a ello, amerita determinar si el demandado se encuentra en posesión del bien inmueble Sub - Litis sin tener título alguno o el que tenía ha fenecido, y si corresponde determinar si la parte demandada se encuentra en la obligación de restituir la posesión del bien inmueble a favor de la parte demandante.

3. Posiciones contradictorias

3.1 Demandante

La demandante Mercedes Janet Valdivieso Vda. de Ríos en representación de Regina Claudio Escobar, pretende la restitución de posesión del bien inmueble ubicado en Pasaje Ramírez Nro. 181 de la ciudad de Huánuco conforme al testimonio de escritura pública con fecha 10 de febrero del 2011 que contiene la Minuta número 93 de División y Partición, realizado por don Justo Admer Valdivieso Escobar con doña Mercedes Janet Valdivieso Trujillo Viuda de Ríos, mediante el cual se acredita, que la demandante adquirió el bien inmueble por ser herencia de su señora Madre doña Lucila Escobar Valverde.

Que la demandada Dalila Malpartida Bravo es un ocupante precario, misma que se encuentra en posesión del inmueble materia de litis sin que medie documento alguno que acredite una posesión legal y de examinado el contrato privado de anticresis de fecha 02-08-1993, misma que ha vencido el 20-08-1995, no tiene validez por cuanto no reúne la formalidad establecida en el artículo 1092 del Código Civil que establece: "El contrato de Anticresis se otorga por escritura pública, bajo sanción de nulidad", expresando la renta del Inmueble y el interese que se pacta".

3.2 Demandado

La demandada adquirió la posesión del bien inmueble ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 468 de la ciudad de Huánuco en un área de 58.50 M2 (misma que comprende los jirones Crespo Castillo N° 468 y Pasaje Ramírez N° 181 Huánuco), mediante un contrato privado de anticresis celebrado entre los esposos Regina Claudio Escobar y Emilio Chaupis Malpartida, misma que vencía el 20-08-1995, por lo no que no puede desconocerse dicho contrato, así pues, la posesión no puede denominarse precaria.

El inmueble (58.50 M2 remanente) que reclama la demandante se encuentra comprendido dentro del referido contrato privado de anticresis cuyo plazo es de dos años, esto es del 20 de agosto de 1993 al 20 de agosto del 1995.

4. Actividad Procesal

4.1 Demanda

La demandante Mercedes Janet Valdivieso Vda. de Ríos en representación de Regina Claudio Escobar, interpone demanda de desalojo por ocupante precario, a fin de que se restituya la posesión del bien inmueble ubicado en Pasaje Ramírez Nro. 181 de la ciudad de Huánuco, que ocupa la parte demandada en calidad de ocupante precario.

Los hechos en que se sustenta la pretensión:

La demandante tiene la condición de propietario del el bien inmueble ubicado en el Pasaje Ramírez No 181 del distrito, provincia y departamento de Huánuco con una extensión superficial de 58.50 metros cuadrados conforme la escritura pública de fecha 10 de febrero del 2011 que contiene la Minuta número 93 de División y Partición (realizado por don Justo Admer Valdivieso Escobar con doña Mercedes Janet Valdivieso Trujillo Viuda de Ríos), mediante el cual se acredita, que adquirió dicho bien por ser herencia de su señora Madre doña Lucila Escobar Valverde.

Que, la demandada aprovechándose de que los propietarios se encontraban radicando en la ciudad de Lima, ingreso a todo el bien inmueble ubicado entre la intersección del Jr.- Crespo Castillo N° 468 y el Pasaje Ramírez N° 181 Huánuco, para ocuparla precariamente. Así pues, se logra que la demandada desocupe una parte del bien inmueble Jr.Crespo Castillo N° 468 conforme a la sentencia signado en el Expediente N° 739-2012. Sin embargo, la demandada ingreso a ocupar el bien inmueble Pasaje Ramírez No 181-Huánuco sin que medie documento alguno que acredite una posesión legal.

La demandante ofrece los siguientes medios probatorios mediante el cual pretenden demostrar los hechos alegados:

- El Testimonio del Poder General y Especial mediante el cual se acredita el poder otorgado por Regina Claudio Escobar a favor de Mercedes Janet Valdivieso Vda. de Ríos ante el Notario de Huánuco Miguel Ángel Espinoza Figueroa.
- La Partida N° 11125699, del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Huánuco.

- Testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 09 de Setiembre de 1966, extendida por ante el Ex-Notario Público de Huánuco don Guillermo Gayoso Berrospi, mediante el cual se acredita que Lucila Escobar Valverde Vda. De Valdivieso (abuela de la demandante) adquiere el inmueble ubicado entre la intersección del Jr.- Crespo Castillo N° 468 y el Pasaje Ramírez N° 181 de la ciudad de Huánuco.
- Testimonio de la Escritura Pública de Partición y División, extendida por ante el Notario Público de la Provincia de Pachitea don Hilmar Espinoza Morales, de fecha 10 de febrero del 2011, mediante el cual se acredita que Justo Admer y Regina Claudio Escobar, dividieron el bien inmueble ubicado entre la intersección del Jr.- Crespo Castillo N° 468 y el Pasaje Ramírez N° 181 Huánuco (corresponde a la demandante con un área de 58. 50 m2).
- Sentencia confirmada por el superior en grado Expediente No 739-2012, mediante el cual se acredita que el juzgado ordeno el desalojo inmediato de la demandada por ser una ocupante precaria del inmueble Jr.- Crespo Castillo N° 468 Huánuco.
- El acta de conciliación Nro.177-20, mediante el cual se acredita que se agoto la vía extrajudicial.

4.2 Admisión de demanda

Mediante Resolución Nro. 2, el juzgado civil admite la demanda incoada por MERCEDES JANET VALDIVIESO VDA. DE RÍOS en representación de REGINA CLAUDIOESCOBAR contra DALILA MALPARTIDA BRAVO sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO; en la vía de proceso SUMARISIMO, dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican, los mismos que será admitidos.

Así también se corre TRASLADO a la parte demandada por el plazo de CINCO DIAS para que absuelva, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarada rebelde.

4.3 Contestación de demanda

La demandada Dalila Malpartida Bravo solicita que se declare infundada la demanda de desalojo por precario por cuanto:

- En el segundo párrafo de la cláusula tercera de la Escritura Pública de división y partición, mediante el cual se otorga la titularidad del bien a la demandante/poderdante, se hace mención de "*la otra parte de la casa, con sus tres habitaciones, pequeño patio y baño y siguientes linderos*", pero NO hace mención alguna que se le asigna a la demandante el inmueble ubicado en el Pasaje Ramírez N° 181 de la ciudad de Huánuco.
- La demandada y la demandante/poderdante Regina Claudio Escobar y su cónyuge Emilio Chaupis Malpartida, con fecha 02 de Agosto de 1993, suscribieron un contrato privado de anticresis con firmas legalizadas ante Notario Público de la ciudad de Huánuco Hermeri Espinoza Rubio, mediante el cual se cede el inmueble ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 468 de la ciudad de Huánuco con un área de 58.50 M2 (misma que comprende los jirones Crespo Castillo N° 468 y Pasaje Ramírez N° 181 Huánuco), habiendo sido desalojada a través del proceso judicial signado en el Expediente N° 739-2012.

El inmueble (58.50 M2 remanente) que reclama la demandante se encuentra comprendido dentro del referido contrato privado de anticresis cuyo plazo es de dos años, esto es del 20 de agosto de 1993 al 20 de agosto del 1995.

- Respecto al contrato de anticresis de conformidad con el Artículo 1092 del Código Civil, establece la formalidad de que se otorgará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, sin embargo subsiste su contenido en el extremo de la manifestación de voluntad de las partes; por lo tanto este supuesto otorga la calidad de posesión ilegítima mas no de precaria. De tal modo que, para discutir la validez de dicho documento; o en todo caso su cuestionamiento o nulidad, debe de ser declarada judicialmente.

Así pues, el artículo 225 del Código Civil menciona que no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, es decir que puede subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo.

- Respecto al precario con título fenecido, y en el supuesto negado de que el contrato privado de anticresis con firmas legalizadas de anticresis de fecha 02 de agosto de 1993, sea nulo, la presente demanda no puede ser amparada, por cuanto dicho contrato de anticresis previamente deberá de ser declarado nulo por la vía judicial mediante decisión firme y definitiva, misma que no puede llevarse a cabo dentro del mismo proceso.
- En cuanto a la fundamentación jurídica de la pretensión: La contestación de la demanda es amparada en lo previsto por los artículos 225, 896, 911 y 923 del Código Civil, respecto al Código Procesal Civil los artículos 188, 554, 586, el Cuarto Pleno Casatorio Civil correspondiente a la casación N° 2195-2011.
- Así pues, la demandada ofrece los siguientes medios probatorios mediante el cual pretende demostrar los hechos alegados:
 - a) Copia legalizada del contrato privado de anticresis, con firmas legalizadas, de fecha 02 de agosto de 1993 y su acta de entrega, suscritos por la demandada y la demandante mediante el cual se acredita que cede el inmueble ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 468 de la ciudad de Huánuco.
 - b) Copia legalizada de la carta notarial de fecha 01 de Agosto del 2002 mediante el cual se comunica a la demandante a efecto de llegar a un acuerdo respecto al contrato privado de anticresis celebrado sobre el inmueble sub materia de desalojo y de las mejoras realizadas sobre el bien.
 - c) El escrito de la demanda y todos sus medios probatorios y anexos recaudados a la demanda.
 - d) Exhibición por parte de la demandante de la copia certificada de la Sentencia N° 08- 97 de fecha 14/02/1997 expedida por el Primer Juzgado Civil de Huánuco y Exhibición de la Partida Registral de Sucesión Intestada en la que corre inscrita la Sentencia N° 08-97 mediante el cual se acredita que Regina Claudio Escobar conjuntamente con Justo Admer Valdivieso Escobar son declarados herederos universales de doña Lucila

Escobar Valverde Vda. de Valdivieso.

4.3.1 Sobre la excepción

La parte demandada interpone excepción de prescripción extintiva basándose en que se suscribió un contrato privado de anticresis con firmas legalizadas ante Notario Público, con fecha 02 de agosto de 1993 y su acta de entrega, por la que se cedía el inmueble ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 468 de la ciudad de Huánuco y de acuerdo a la segunda cláusula del referido contrato de anticresis se acordó un plazo de duración dos años, esto es del 20 de agosto de 1993 al 20 de agosto del 1995.

Teniendo en cuenta esa fecha y que el desalojo por ocupante precario es una acción de naturaleza real, por cuanto se busca resarcir la posesión, de tal manera que esta prescribe a los diez años, por lo que de conformidad con el inc. 1) del Artículo 2001 del Código Civil, ha prescrito el 20 de agosto del 2005.

4.4 Admisión de la contestación de la demanda

Mediante Resolución Nro. 3 de fecha 27 de abril del 2016, el Juzgado resuelve:

- Tener por deducida la prescripción extintiva de la acción, TRASLADO a la demandante MERCEDES JANET VALDIVIESO VDA. DE RIOS, a fin de que lo absuelva en el acto de la Audiencia Única.
- TENER por ABSUELTO la demanda efectuada por la demandada DALILA MALPARTIDA BRAVO, en los términos que expone, y TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte los que se actuarán en su oportunidad.
- Así también, en la Resolución se fija fecha para la Diligencia de AUDIENCIA UNICA para el día MARTES DIEZ DE MAYO del año en curso, a horas ONCE DE LA MAÑANA.

5. Audiencia única

En el Acta de la Audiencia Única de fojas ochenta y nueve y siguientes se lleva a cabo el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorio lo siguiente:

5.5.1 Saneamiento procesal

En el presente caso, el juzgado emite pronunciamiento sobre la excepción de excepción de prescripción extintiva interpuesto por la parte demandada para lo cual primero se corre traslado en el mismo acto a la parte demandante para que absuelva la excepción.

La parte demandante absuelve la excepción basada en el contrato privado de anticresis, mismo que no tiene ningún valor legal en cuanto no cumple con las formalidades del artículo 1092° del Código Civil siendo dicho documento nulo de pleno derecho e inexistente. Posterior a ello, mediante Resolución Nro. 4 el juez declara INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva teniendo en consideración que la pretensión de desalojo está destinada a conseguir la restitución de la posesión, sin embargo, debe tener en cuenta que si la acción reivindicatoria permite reclamar el derecho de propiedad o el reconocimiento de tal derecho, misma que es imprescriptible, según lo dispone el artículo 927 del Código Civil.

De tal manera que la acción que discute el desalojo para la entrega únicamente de la posesión, no se encuentra sujeta a plazo prescriptorio alguno, siendo que la pretensión demandada es de carácter de imprescriptible, ante ello, la parte demandada no está de acuerdo con lo pronunciado con lo emitido por el juzgado.

Al respecto, la parte demandada interpone apelación en contra de la Resolución Nro. 4 en cuanto a este extremo, bajo el siguiente argumento: se incurren en error de hecho y de derecho al señalar en el séptimo considerando que la acción reivindicatoria permite reclamar el derecho de propiedad o el reconocimiento de tal derecho y la misma es imprescriptible, pero **no puede usarse el mismo artículo para la reivindicación y para el desalojo por ocupante precario**, de la misma

manera se incurre en una falta de motivación.

Asimismo no se ha realizado una correcta valoración probatoria vulnerando el derecho a la defensa al no haberse actuado el medio probatorio respecto a la exhibición por parte de la demandante de la Partida de Defunción de Lucila Escobar Valverde Vda. de Valdivieso, a efectos de verificar la fecha de su fallecimiento; asimismo determinar la fecha en que la poderdante habría recibido en "forma verbal como anticipo de legítima por parte de su señora madre el inmueble que reclama a través del presente proceso, conforme se encuentra contenido en la Escritura Pública de división y partición de fecha 10/02/2011. En cuanto al agravio ocasionado por la Resolución impugnada es moral y económico.

Así pues, mediante Resolución Nro.5 se concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Posterior ello, la Sala Mixta emite sentencia de vista mediante la cual confirma lo pronunciado en primera instancia haciendo una interpretación extensiva de artículo 927° del Código Civil, que establece la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, no puede declararse la prescripción de la acción real de desalojo, como establece el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, por ser que ambas vías tienen el mismo fin, de restituir la posesión, lo cual también ha sido materia de debate en el **Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil y Familia- Ica, de fecha 08 de septiembre de 2008, donde se acordó:**

"La acción sobre desalojo no prescribe porque es una acción inherente al derecho de propiedad y consecuentemente, la imprescriptibilidad de que goza la acción reivindicatoria puede aplicársele por analogía o interpretado extensivamente el artículo 927° del Código Civil".

Por tanto, la resolución recurrida se ha emitido conforme a Ley, no siendo amparables los argumentos de la recurrente, debiendo confirmarse la resolución recurrida.

5.5.2 Fijación de puntos controvertidos

El juez ha fijado como puntos controvertidos:

- a) Determinar si la demandante tiene derecho a que se le restituya de la posesión del bien inmueble demandado.
- b) Determinar si la demandante acredita la propiedad del bien inmueble Litis
- c) Determinar si la demandada se encuentra en la obligación de restituir la posesión del bien inmueble materia de sub Litis.
- d) Determinar si la demandada viene ocupando el bien inmueble Materia de Litis en su condición de precario o tiene algún título que lo legitime su posesión.
- e) Determinar si el bien inmueble materia de litis se encuentra plenamente identificado.

5.5.3 Admisión y actuación de medios probatorios

El juez admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante en el punto, a excepción de la Sentencia recaída en el exp.739-2012 que ordena el desalojo de la demandada, mismo que NO se ADMITE por ser copia simple.

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se admite las pruebas ofrecidas y las exhibiciones que deberá de realizar la demandante.

Las pruebas documentales que fueron admitidas oportunamente, las mismas que serán valoradas en el modo de ley y la sana critica. En cuanto a las exhibiciones la parte demandante no cumplió con exhibir la documentación referida manifestando que se encuentran en inscripción.

Por último, el juzgado ordena que **actúe como prueba de oficio la inspección judicial** con la finalidad de identificar el bien inmueble, una vez que se realice tal diligencia las partes presentan su informe escrito, posterior a ello el juzgado se encuentra expedito para sentenciar.

6. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia número 76-2018, contenida en la resolución número veinte, de fecha 11 de setiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual se resolvió: **Declarar improcedente la demanda de desalojo por precario** bajo los siguientes argumentos:

- La demanda de desalojo presupone la existencia de un bien inmueble cuya restitución se pretende de aquel ocupante a quien le sea exigible tal obligación; en este sentido, es de tenerse presente que para efectos de peticionar la restitución de un bien inmueble, vía desalojo, previamente la **demandante debe identificar plenamente el bien inmueble materia del desalojo**, que pretende se le restituya.
- Al respecto, NO se encuentra acreditada de manera específica la titularidad de la demandante respecto a la totalidad del bien inmueble objeto de Litis; pues entre el título de propiedad y el área real del bien inmueble, existe un remanente de 7.125 metros cuadrados por lo que la demandante no ha acreditado su derecho de propiedad respecto a dicha área, área que es parte integrante del bien inmueble objeto de Litis- Pasaje Ramírez 181.
- En ese sentido, no se encuentra plenamente acreditado el derecho de propiedad del demandante con relación a la totalidad del bien inmueble que se encuentra en posesión de la demandada, contrario sensu, dicha sentencia devendría en inejecutable pues no se sabría qué parte del bien inmueble le correspondería a la demandante, ya que ello no podría discutirse en un proceso de desalojo, donde es obligación de la parte accionante acreditar su derecho de propiedad respecto al bien inmueble que reclama como suyo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

7. Apelación de sentencia interpuesto por la demandante

Con fecha 21 de setiembre del 2018, la parte demandante impugna la Sentencia número 76-2018, siendo que la sentencia incurre en error de derecho y de hecho por cuanto no existe una debida motivación por cuanto no hay una debida valoración conjunta y razonada de los fundamentos de la demanda y los medios probatorios por cuanto:

- El demandante tiene el legítimo derecho para solicitar la restitución del bien inmueble materia de litis en mérito a la Escritura pública de división y partición, de tal manera que el desalojo puede ser demandado por quien "**considere tener derecho a la restitución de un predio**" y puede ser demandado el sujeto al que "le es exigible la restitución" conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil.
- Consecuentemente, la sentencia emitida por el Juzgador contraviene el artículo 911° del Código Civil.
- No puede declararse la improcedencia de la demanda, por cuanto si bien se determinó que el bien inmueble materia de litis del cual se demanda el desalojo (65.625 m2) difiere en el área al bien inmueble de su título de propiedad (58 m2), existiendo una diferencia de 7 metros, **NO significa que sean inmuebles distintos**, siendo así es el mismo bien inmueble que no tiene una debida determinación física.
- Aunado a ello, la demandada se encuentra en posesión del inmueble sin que medie documento alguno que acredite una posesión legal y de examinado el Contrato Privado de Anticresis de fecha 02-08-1993, misma que se ha vencido el 20-08-1995, no tiene validez, por cuanto no reúne la formalidad establecida en el artículo 1092 del Código Civil que establece: "El contrato de Anticresis de otorga por escritura pública, bajo sanción de nulidad", expresando la renta del Inmueble y el interese que se pacta".
- La resolución impugnada causa agravio por cuanto no se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por esta parte infringiéndose los requisitos de motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los fundamentos de contradicción de la demanda y de los medios probatorios aportados por esta parte. Se contraviene normas fundamentales como es el derecho de propiedad reconocido en la Constitución Política del Estado y el Código Civil de cumplimiento obligatorio del Juez de la causa, se contraviene el derecho al debido proceso, con ello se afecta moral y económicamente a esta parte procesal por improcedencia de la demanda.

Posterior a ello, con fecha 10 de octubre del 2018, mediante Resolución Nro.21 el Juez concede apelación con efecto suspensivo contra la Sentencia.

8.Sentencia de segunda instancia

Mediante sentencia número 69-2019, contenida en la resolución número veintisiete, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que obra de fojas 298 a 314, a través de la cual se resolvió: *“Declarar NULA la sentencia número 76-2018, contenida en la resolución número veinte, de fecha once de setiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se dispone que el A quo proceda a emitir nueva resolución”*.

En el presente proceso, la parte demandada ha procedido a desnaturalizar la finalidad del proceso por desalojo por ocupante precario, siendo que la demandante la cumplido con presentar el título de propiedad Escritura Pública de mutuo acuerdo sobre Partición y división, que corre de fojas 10 a 11, y si bien conforme al peritaje se determinó que el bien inmueble materia de litis corresponde a un área de 65.625 m2 y no los 58 m2, existiendo una diferencia de 7 metros, ello no es óbice para alegar que se trata de inmuebles diferentes o disimiles.

Así pues, la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante.

De tal manera que si en físico el bien inmueble de la demandante tiene un área de 7 metros de más al de su título, tiene la facultad de iniciar cualquier acción para la rectificación o deslinde de su propiedad; en consecuencia la sentencia recurrida deviene en nula, a fin de que el A quo emita pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida.

9. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia número 69-2019, contenida en la resolución número veintisiete, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, que obra de fojas 298 a 314, a través de la cual se resolvió:

“1) Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por MERCEDES JANET VALDIVIESO VDA DE RÍOS en representación de REGINA CLAUDIO ESCOBAR, contra DALILA MALPARTIDA BRAVO sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, en consecuencia. 2) ORDENO: que la demandada DALILA MALPARTIDA BRAVO desocupe y entregue a favor de la demandante el inmueble ubicado en el Pasaje Ramírez Nro. 181 del distrito, provincia y departamento de Huánuco”.

En la sentencia emitida por el Juzgado se advierte que se ampara la pretensión de desalojo por ocupación precaria siendo que se cumplen con los respectivos requisitos:

- **Respecto a determinar si la demandante Regina Claudio Escobar, representado por su apoderada Mercedes Janet Valdivieso Vda. De Ríos tiene la condición de propietario del bien inmueble materia de litis**

En el presente caso se acredita la condición de propietaria de la demandante con la escritura pública que contiene la Minuta número 93 de División y Partición, realizado por don Justo Admer Valdivieso Escobar con doña Mercedes Janet Valdivieso Trujillo Viuda de Ríos, de fecha 10 de febrero del 2011, mediante el cual se adquirió el bien inmueble ubicado en el Pasaje Ramírez No 181 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, por ser herencia de doña Lucila Escobar Valverde viuda de Valdivieso.

Así pues, se deja constancia que cada una de la propiedades repartidas, tienen una extensión superficial de 58.50 metros cuadrados, siendo todas las paredes de la casa medianeras entre ambas partes; de tal modo que se acredita el derecho de propiedad de la demandante para solicitar la restitución del bien materia de litis conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil: tienen legitimidad para demandar el desalojo; el propietario y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio.

Así en el presente caso tampoco se advierte del título presentado por la demandante que adolezca de nulidad manifiesta a efecto de procederse conforme lo señala el IX Pleno Casatorio Civil, que modifica el IV Pleno Casatorio civil, respecto a la nulidad manifiesta del título posesorio.

- **Respecto a determinar si la demandada - Dalila Malpartida Bravo tiene la condición de precario**

La demandada no ha acreditado la existencia de un título por el cual se justifica la posesión del bien inmueble; y si bien la demandada refiere en su absolución de la demandada, que existe un contrato privado de anticresis sobre el inmueble ubicado en el jirón Crespo Castillo N° 468 de la ciudad de Huánuco difiere a la ubicación de inmueble materia de litis.

Dicha circunstancia se corrobora con la diligencia de inspección judicial de fojas ciento dieciocho y siguientes de autos, donde se describe que el inmueble se encuentra ubicado en el pasaje Ramírez 181 altura de la cuadra cuatro del jirón Crespo Castilla, y con el informe pericial de fojas ciento setenta y cinco y siguientes, donde señala que el lugar, inmueble objeto del informe pericial se encuentra ubicado en el Pasaje Ramírez N° 181° del distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, al cual se accede a través del jirón Crespo Castillo cuadra 4 y/o por el jirón Huallayco cuadra 11, cuyos linderos y medidas perimétricas del predio se encuentra detalladas en el punto 6 del referido informe pericial; por tanto, la demandada al no haber cumplido con presentar medio probatorio alguno que legitime su posesión, tiene la condición de precario.

- **Respecto a determinar si corresponde la restitución del inmueble sub litis;** por lo mismo que está probado que la demandada tiene la condición de ocupante precario, corresponde ordenar que se desocupe y entregue a favor de la demandante el predio en referencia, siendo en ejecución de sentencia mediante el cual el demandado debe desocupar la parte del predio que ocupa.

10. Apelación de sentencia

Con fecha 28 de julio del 2019, la demandada DALILA MALPARTIDA BRAVO interpone recurso de apelación contra la sentencia número 69-2019, dentro del plazo de ley, en merito a lo siguiente:

El juzgado emite la Sentencia N 69-2019 sub materia de apelación, sin tener en cuenta de que existe pendiente de resolver la observación al informe pericial deducido por esta parte, y puesto a conocimiento de la parte demandante mediante resolución número 14, de fecha 14 de agosto de 2017.

La apelada incurre de manera reiterada en error de derecho, al quebrantar el artículo 197 del Código Procesal Civil, relacionado a la valorización conjunta de los medios probatorios, en el presente caso, la sentencia hace mención que de acuerdo al contrato de anticresis de la contestación de la demanda el inmueble se encuentra ubicado en el jirón Crespo Castillo 468 de la ciudad de Huánuco, el mismo que difiere a la ubicación de inmueble materia de litis. La demandada tiene la condición de precaria; sin embargo no se ha tenido en cuenta que el referido contrato de anticresis ha sido celebrado con fecha 02 de agosto de 1993 y el título de propiedad que ostentaría la demandante es de fecha 10 de febrero de 2011, es decir con fecha posterior a la entrega pacífica del bien inmueble en favor de la demandada vía contrato de anticresis.

La apelada incurre el error de hecho y de derecho, por cuanto la parte demandante no ha acreditado que tenga titularidad sobre el inmueble sub materia de litis y por lo tanto la demanda debió ser declarada infundada.

El cuestionado título de propiedad correspondiente a la escritura pública de división y partición adolece de serios vicios de nulidad, siendo que en la emisión de la sentencia no se ha solicitado o al menos tenido a la vista la Sentencia de declaratoria de herederos o la Partida Registral de inscripción de la sucesión intestada, para recién proceder a la elevación de Escritura Publica en cuanto a la solicitud de división y partición, limitándose a tomar lo señalado en la minuta en el sentido de que han adquirido la propiedad inmueble en forma verbal como anticipo de legítima de su señora madre y que posteriormente han sido declarados herederos universales.

Mediante Resolución Nro. 28 se concede la apelación con efecto suspensivo a favor de la parte demandada.

11. Sentencia de segunda instancia

Mediante resolución Nro.33 de fecha 30 de setiembre del 2020, la Sala Mixta permanente-Sede central a través de la cual se resolvió: “*Confirmar la sentencia Nro. 69-2019 mediante la cual se declara fundada la demanda de desalojo por precario*”.

Así pues, la segunda instancia se funda en los siguientes argumentos:

- Respecto al contrato privado de anticresis es propiamente de préstamo de dinero, que viene hacer lo principal, se tiene en que en el mencionado contrato que obra a fojas 66 y siguiente, hace mención que la garantía anticrética a favor de la anticresista es el inmueble ubicado en el jirón Crespo Castillo N° 468 de la ciudad de Huánuco, el mismo que difiere a la ubicación de inmueble materia de litis; circunstancia que se corrobora con el mérito de la diligencia de inspección judicial que obra de fojas 118 y siguientes de autos, donde se describe que el inmueble se encuentra ubicado en el pasaje Ramirez 181, altura de la cuadra cuatro del jirón Crespo Castilla, y con el Informe Pericial de fojas 175 y siguientes, donde señala que el lugar inmueble objeto del informe pericial se encuentra ubicado en el Pasaje Ramirez N° 181° del distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, al cual se accede a través del jirón Crespo Castillo cuadra 4 y/o por el Jirón Huallayco cuadra 11, cuyos linderos y medidas perimétricas del precio se encuentra detalladas en el punto 6 del referido informe pericial.
- La parte demandada no ha acreditado la existencia de un título por el cual ejerza la posesión del bien Inmueble que se reclama, teniendo la condición de precario.

- Respecto a que se ha emitido Sentencia N° 69-2019, sin tener en cuenta de que existe pendiente de resolver la observación al Informe pericial deducido por esta parte, y puesto a conocimiento de la parte demandante mediante tercer otrosi de la resolución número 14, de fecha 14 de agosto de 2017. Al respecto, dicho argumento carece de sustento por cuanto dicho documento ha sido valorado al momento de emitir la sentencia materia de cuestionamiento, siendo que la demandante ha cumplido con presentar su título de propiedad Escritura Pública de mutuo acuerdo sobre Partición y división del bien inmueble materia de litis, ello corroborado con el peritaje que obra de fojas 175 a 182.
- Respecto al argumento de que el título de propiedad de la demandante adolece de serios vicios de nulidad. Al respecto, se evidencia que la demandada pretende desnaturalizar la finalidad del proceso por desalojo por ocupante precario, ya que la esencia del mismo no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante.

Por tanto, el órgano superior jerárquico desestimo los argumentos del apelante y confirmo la sentencia apelada.

SUB CAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. La posesión

En nuestro ordenamiento jurídico la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad conforme al artículo 896 del Código Civil. Al respecto, la posesión es el poder que ejerce una persona sobre un determinado bien, de manera voluntaria, con interés propio, para fomentar el aprovechamiento económico y mantener la paz social. Así pues, un poseedor ejerce su poder, aun cuando reconozca en otro la propiedad, e incluso este se conduce como propietario usando y disfrutando el bien (Lama, 2008).

En ese sentido, concordando el concepto mencionado es pertinente precisar que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien conforme al artículo 923 del Código Civil.

Nuestro sistema jurídico alude que la posesión es legítima cuando el título posesorio es válido o expedido conforme a ley; por otro lado, la posesión es ilegítima sea de buena o mala fe cuando el título posesorio es inválido o expedido mediante el cual se contraviene la ley, así como la inexistencia de un título posesorio (Lama, 2010).

2. La posesión precaria

El artículo 911 del actual Código Civil precisa que la posesión precaria *“es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*.

En ese sentido, la posesión precaria es aquel que ocupa un bien sin tener un título o cuando el título legítimo que tenía para poseer ha fenecido por conclusión del plazo, cuando es temporal o por ineficacia estructural o funcional del acto jurídico como la anulabilidad, resolución, rescisión, etc. Teniendo en consideración ello, es pertinente distinguir entre posesión ilegítima y posesión precaria, siendo que no es lo mismo, puesto que en la primera existe un título, mismo que adolece de un vicio de nulidad o anulabilidad y en la segunda no existe título alguno o cuando el título que tenía ha fenecido (Torres, 2011).

Al respecto, la posesión precaria **alude a dos supuestos:**

- **Ausencia de título** mediante el cual poseedor ejerce la posesión sobre un bien sin tener un título.
- **Título fenecido** mediante el cual poseedor ejerce la posesión sobre un bien con un título queda extinguido por cumplimiento de plazo, decisión emitida por el órgano jurisdiccional y por disposición de la ley.

3.Desalojo

El desalojo es aquella acción procesal por el cual se solicita la restitución de un bien inmueble a efecto de recuperar el uso y goce de un predio que se encuentra ocupado por un sujeto que carece de un título válido que justifique su posesión o por revestir el carácter de un simple precario (Ledesma, 2008).

En ese sentido, el desalojo tiene como finalidad obtener la restitución de un bien inmueble siendo que una persona se encuentra ocupando un predio sin tener un título válido que justifique su posesión. Así pues, el proceso de desalojo se tramita por la vía del proceso sumarísimo y conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil:

- El sujeto activo(demandante) está legitimado para demandar desalojo para obtener la restitución de un predio como el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel a excepción de lo dispuesto en el artículo 598 del CPC.
- El sujeto pasivo(demandados) es aquel que se encuentra en posesión del bien correspondiente al arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

3.1 Requisitos para el desalojo por posesión precaria

Para que se pueda amparar una pretensión de desalojo por ocupante precario deben cumplirse dos requisitos: que el demandante acredite la existencia de un título para pretender la restitución del inmueble y que la parte demandada no pueda probar la existencia de un título para poseer el inmueble.

Entonces, para el desalojo por ocupación precaria se requiere la concurrencia no solamente del requisito del título de propiedad o de otro título que autorice al demandante a solicitar la restitución del bien, sino también que el demandado se encuentre ocupando de manera precaria el predio sin título alguno que justifique su posesión o de la existencia de un título fenecido.

4.El IV Pleno Casatorio Civil

En el IV Pleno Casatorio Civil (2012), se establecieron básicamente siete precedentes vinculantes, con una particularidad, en el quinto se plantearon bajo una cláusula numerus clausus, supuestos específicos de posesión precaria¹:

a) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

b) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

c) Interpretar el artículo 585 del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde 76 dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.

d) Establecer, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no solo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la

¹ Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011-Ucayali) de fecha 13 de agosto de 2012.

restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esta situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

e) Como quinto precedente se establecieron seis supuestos, que los órganos jurisdiccionales tendrían que asumir como casos tipo de ocupación precaria. Así, será poseedor precario: i) El ocupante, en los casos de resolución extrajudicial de un contrato (compra venta, arrendamiento, etc.), conforme al artículo 1429 y 1430 del Código Civil. ii) Cuando se presente el caso previsto en el artículo 1704 del Código Civil; esto es cuando con el requerimiento hecho por el arrendador al arrendatario, se pone de manifiesto la voluntad de aquel de poner fin al contrato. No se dará este supuesto de posesión precaria, si no se produce el requerimiento de devolución del bien, conforme al artículo 1700 del Código Civil. 77 iii) Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, solo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia – sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta. iv) El caso del arrendatario del bien que fue enajenado por el titular, sin que el adquirente se hubiere comprometido a respetar el contrato de arrendamiento, conforme al artículo 1708 del Código Civil. v) El poseedor que afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo – sea de buena o mala fe –. vi) Es precario quien meramente hace alegación en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, pues tal no bastaría para declarar improcedente la demanda. El juez deberá valorar las pruebas en las cuales se sustenta el derecho invocado por el demandado

f) En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en 78 el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

g) En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien.

5. El IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República

En este Pleno Casatorio Civil² en relación al trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes, declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia y, adicionalmente, declarará fundada o infundada la demanda de desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

² IX Pleno Casatorio Civil (Casación 4442-2015 Moquegua) de fecha 9 de agosto de 2016.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

Una vez expuesto el presente expediente pasare a desarrollar la relevancia jurídica del mismo tanto a nivel procesal como a nivel sustantivo.

En cuanto al nivel sustantivo, se discute el desalojo por ocupación precaria mediante el cual se pretende la restitución de la posesión de un predio, siendo que la parte demandada ocupo el bien inmueble materia de litis sin tener un título, puesto que el contrato privado de anticresis recae sobre otro bien inmueble que no es objeto de la demanda, siendo así no existe un título valido que justifique la posesión.

En ese sentido, las pruebas presentadas por la demandante acreditan que es propietaria por lo que tiene el derecho a solicitar la restitución de la posesión mediante el desalojo por ocupación precaria siendo que la parte demandada ocupa el bien inmueble sin tener un título legitimo que justifique su posesión.

En cuanto al nivel procesal, el desalojo es de carácter imprescriptible al ser una acción inherente al derecho de propiedad por lo que en el presente proceso no procede la excepción de prescripción extintiva.

Así como, el juzgado ordena que **actúe como prueba de oficio la inspección judicial** con la finalidad de identificar el bien inmueble.

Aunado a ello, en el presente proceso se determinó que si el bien inmueble materia de litis del cual se demanda el desalojo (65.625 m²) difiere en el área al bien inmueble de su título de propiedad (58 m²), existiendo una diferencia de 7 metros, **NO significa que sean inmuebles distintos**, siendo así es el mismo bien inmueble que no tiene una debida determinación física, el cual no puede impedir o obstaculizar para que se restituya la posesión a favor de la demandante, en caso contrario se estaría afectando gravemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda

La demanda es el primer acto procesal realizado por el demandante ante el órgano jurisdiccional a efecto de exigir tutela jurisdiccional (Monroy, 2004).

En ese sentido, la demandante interpone demanda de desalojo por ocupación precaria ante el Juzgado Civil en la vía procedimental sumarísimo, misma que presenta un petitorio claro y preciso a efecto de que se restituya la posesión del bien inmueble ubicado en Pasaje Ramírez Nro. 181 de la ciudad de Huánuco, que ocupa la parte demandada en calidad de ocupante precario.

Así pues, la demanda de desalojo por ocupación precaria cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecido en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y cumple con los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda.

Asimismo, la demanda cumple con los requisitos del desalojo por ocupación precaria por cuanto: la demandante acredita la existencia de un título para solicitar la restitución de un bien inmueble y la parte demandada se encuentra ocupando de manera precaria el predio sin un título que justifique su posesión.

Respecto a la fundamentación jurídica, el demandante alude a los fundamentos de derecho que sustentan la demanda aplicable al caso, mediante el cual hace mención de los referidos artículos. Sin embargo, no presenta una adecuada jurisprudencia en relación con la materia del proceso y carece de doctrina.

Finalmente ofrece los medios probatorios pertinentes y útiles a efecto de acreditar la restitución de la posesión del bien inmueble materia de litis a favor de la demandante. Sin embargo, la parte demandante no presenta un debido medio probatorio a efecto de identificar el bien inmueble, ante estas circunstancias el juzgado ordeno que se actúe como prueba de oficio la inspección judicial.

2. Análisis de la contestación de demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado en ejercicio legítimo de su derecho a la contradicción ante la interposición de la demanda presentada por el demandante, expone las razones que sustentan su defensa lo cual lo acredita con los respectivos medios probatorios (Hinostroza,2010).

Así pues, la parte demandada presenta la contestación de la demanda en el cual se observa un petitorio claro y concreto dentro del plazo establecido, en merito al cual la parte demandada niega y contradice en todos sus extremos lo interpuesto en la demanda de desalojo por ocupación precaria.

De tal manera que la parte demandada sustenta su defensa en que se adquirió la posesión del bien inmueble mediante un contrato privado de Anticresis celebrado entre los esposos Regina Claudio Escobar y Emilio Chaupis Malpartida y la demandada en su condición de anticresista, por el plazo de dos años, misma que vencía el 20-08-1995.

Aunado a ello, la defensa de la demandada es deficiente por cuanto el bien inmueble sobre el cual recae el contrato de anticresis es el Jr. Crespo Castillo N° 468 de la ciudad de Huánuco por lo que difiere con en el bien inmueble Pasaje Ramírez N° 181- Huánuco, por el cual se solicita la restitución de la posesión.

Sin embargo, los respectivos medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda son insuficientes para acreditar que efectivamente existió un título que justifique la posesión sobre el bien inmueble materia de litis, de tal manera que la parte demandada ocupa de manera precaria el predio.

Además, en la contestación de demanda se advierte que la parte demandada no reconoce o niega en forma categórica la autenticidad de los documentos que el demandante presento en su demanda conforme al numeral 3 del artículo 442 del Código Procesal Civil

Y si bien el demandado expone los fundamentos de su defensa de manera ordenada y clara, así como, los fundamentos jurídicos mencionados por el demandado no se encuentran debidamente citados. Sin embargo, la contestación de demanda presenta una insuficiencia normativa, misma que carece jurisprudencia y doctrina aplicable al presente caso.

3. Análisis de proceso

En cuanto al desalojo por ocupación precaria en la vía procedimental de proceso sumarísimo en el cual se aprecia la excepción de prescripción extintiva deducida por la parte demandada, misma que no debió interponerse en el proceso de desalojo por ocupación precaria, por cuanto no es argumento suficiente para anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso lo mencionado:

*El desalojo por ocupante precario es una acción de naturaleza real, por cuanto se busca resarcir la posesión, de tal manera que esta prescribe a los diez años, por lo que de conformidad con el inc. 1) del Artículo 2001 del Código Civil “prescriben a los 10 años”, de tal manera que en el contrato de anticresis se acordó un plazo de duración dos años, esto es del 20 de agosto de 1993 al 20 de agosto del 1995, siendo así ha prescrito el **20 de agosto del 2005**.*

Al respecto, esta excepción como mecanismo de defensa procesal procede ante la extinción de la acción derivada de la falta de ejercicio por el titular dentro de un plazo determinado establecido en la ley (Arnau Moya, 2009). Es decir, el juzgado ampara esta excepción de prescripción extintiva regulado en el artículo 446 inciso 12 del Código Procesal Civil cuando se incurra en la inacción del titular de un derecho que tiene efectos extintivos en mérito al transcurso del tiempo.

Así pues, en el presente proceso se desestimó la excepción deducida por la parte demandada conforme al **Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil y Familiar, de fecha 08 de septiembre de 2008, donde se acordó:**

"La acción sobre desalojo no prescribe porque es una acción inherente al derecho de propiedad y, consecuentemente, la imprescriptibilidad de que goza la acción reivindicatoria puede aplicársele por analogía o interpretado extensivamente el artículo 927° del Código Civil"

Por tanto, la pretensión demandada referente al desalojo por ocupación precaria es una acción real sobre restitución de la posesión del inmueble ubicado en el Pasaje Ramírez N° 181 de la ciudad de Huánuco, siendo que la posesión es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad por lo que haciendo una interpretación extensiva de artículo 927° del Código Civil, que establece la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, **no puede declararse la prescripción de la acción real de desalojo**, como establece el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil.

En cuanto a la prueba de oficio el Juzgado en la etapa de valoración de los medios probatorios y antes de que emita sentencia ordeno que se actúe la inspección judicial con la finalidad de identificar el bien inmueble, siendo que los medios probatorios ofrecidos han sido insuficientes para formar convicción.

Al respecto, la prueba de oficio está regulada en el artículo 184 del Código Procesal Civil, misma que es una herramienta excepcional que los jueces bajo su potestad pueden ordenar la actuación de medios probatorios para acreditar alguna de las afirmaciones que considere relevantes para la controversia durante la etapa de valoración de los medios probatorios antes de que se emita sentencia, siendo que los medios de prueba presentados por las partes resultan insuficientes para generar certeza sobre el caso (Hurtado, 2016).

En cuanto al recurso de reposición, es aquel medio impugnatorio interpuesto contra los decretos (resoluciones de impulso procesal o de mero trámite) ante el mismo órgano jurisdiccional a efecto de que reexamine tal situación para lo cual la parte impugnante tiene que precisar el agravio, el error o vicio, y siendo así el Juez revoque el decreto impugnado (Monroy, 1992).

Así pues, en el proceso de desalojo por ocupación precaria se advierte que no se tiene la debida diligencia en cuanto a los plazos para la interposición de recursos, a pesar de esta circunstancia se declara fundado este medio impugnatorio interpuesto por la parte demandada, la misma que es revocada en cuanto al extremo *“puesto los autos a despacho para sentenciar”* de la Resolución Nro. 13, al contravenir el debido proceso, siendo que no se puede emitir un pronunciamiento de fondo si se ha procedido con las observaciones del informe pericial dentro del plazo de tres días conforme al artículo 266 del Código Procesal Civil.

Al respecto, el presente recurso impugnatorio se presento dentro del plazo establecido conforme al artículo 363 del Código Procesal Civil *“el plazo para interponerlos es de tres días, contados desde la notificación de la Resolución”*, por el cual no se ampara el argumento de que se haya presentado de forma extemporánea.

En cuanto a la integración de Resolución, en el quinto párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, los Jueces se encuentran facultados **para integrar las resoluciones cuando se haya omitido algún pronunciamiento sobre puntos principales** o se haya omitido la decisión sobre punto accesorio o incidental, con el fin de obtener actos procesales válidos y no nulos. En ese sentido el Juez procede al saneamiento del acto procesal a través de este instituto procesal en vez de invalidar dicho acto.

Así pues, en el proceso de desalojo por ocupación precaria se advierte que mediante resolución número cuatro, se resuelve declarar infundada la Excepción de Prescripción deducida por la demandada; sin embargo, se omitió **“declarar saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídica procesal válida”**.

De tal manera que el juzgado mediante Resolución Nro. 19 antes de emitir sentencia dispuso integrar la resolución número cuatro de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, en los siguientes términos: declárese la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso; y así se, reingrese los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Por tanto, en el presente caso se advierte que la actividad procesal carece de cierta diligencia e innecesaria la duración del proceso de desalojo por ocupación precaria, pese a esas circunstancias se coadyuvo a solucionar a tiempo tales actos.

En efecto, la actividad procesal ejercida produjo que el proceso tienda a demorar más tiempo, en consecuencia, se contraviene el principio de celeridad, no logrando así que el conflicto de intereses sea resuelto de una manera pronta.

4. Análisis de las sentencias

La sentencia es uno de los actos mas importantes dentro de un proceso judicial y constituye la materialización de la tutela jurisdiccional mediante el cual el Juez se pronuncia sobre el fondo del asunto cuya decisión es expresa, precisa y motivada

mediante el cual se coadyuva a una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado (Rioja,2017).

En cuanto a la sentencia de primera instancia desarrolla debidamente tres aspectos a tener en cuenta en el desalojo por ocupación precaria:

- **La demandante Regina Claudio Escobar, representado por su apoderada Mercedes Janet Valdivieso Vda. De Ríos tiene la condición de propietario del bien inmueble materia de litis** conforme a la Escritura pública que contiene la Minuta número 93 de División y Partición, realizado por don Justo Admer Valdivieso Escobar y Mercedes Janet Valdivieso Trujillo Viuda de Ríos, de fecha 10 de febrero del 2011, siendo que se adquirió el bien inmueble ubicado en el Pasaje Ramírez No 181 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, por ser herencia de su señora Madre doña Lucila Escobar Valverde viuda de Valdivieso.

Así pues, se acredita el derecho de propiedad de la accionante para solicitar la restitución del bien materia de litis y tampoco se advierte una nulidad en el Título Posesorio.

- La demandada no ha acreditado la existencia de un título por el cual ejerza la posesión del bien inmueble que se reclama; para lo cual el juzgado en este extremo fundamento debidamente siendo que se advierte que el bien inmueble del contrato de anticresis es diferente a la ubicación del bien inmueble materia de litis, lo cual se respalda con la inspección judicial y con el informe pericial, siendo ello así la demandada al no haber cumplido con presentar medio probatorio alguno que legitime su posesión, tiene la condición de precario.
- La demandada tiene la condición de ocupante precario lo cual es debidamente acreditado por lo que el Juzgado ordeno que se desocupe y entregue a favor de la demandante el predio en referencia.

Por tanto, el pronunciamiento del juez teniendo en consideración los hechos debidamente acreditados, así como ampararse en la ley para emitir un pronunciamiento de fondo en el cual declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria y siendo así se logra resolver el conflicto de intereses mediante el cual se ordena que se restituya la posesión del bien inmueble materia de litis a favor de la demandante en el que se advierte una debida motivación y congruencia con la pretensión planteada así como las pruebas debidamente aportadas en el proceso.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia se aprecia que el órgano jurisdiccional superior comparte criterios con el pronunciamiento de primera instancia siendo que la demandante es propietaria por lo cual tiene el legítimo derecho para solicitar la restitución. Así pues, la parte demandada tiene la condición de precario ya que no se ha acreditado la existencia de un título valido y suficiente que justifique su posesión, debido a que el bien inmueble materia de litis difiere del bien inmueble del contrato de anticresis.

Aunado a ello, es importante precisar que la decisión de este órgano advierte que en este proceso se discute el derecho de poseer, sin embargo la parte demandada pretende desnaturalizar la finalidad del proceso por desalojo por ocupación precario, ya que la esencia del mismo no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la **validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido** y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante.

Por tanto, los argumentos de la parte apelante en cuanto a la Resolución impugnada incurrir en error de hecho y derecho siendo así se desestima lo impugnado por lo que el órgano jurisdiccional superior confirma la Sentencia apelada mediante el cual se advierte una debida motivación y congruencia a efecto de que se restituya la posesión del bien inmueble materia de litis a favor de la demandante.

SUB CAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

En el presente proceso civil se discute el derecho a poseer en cuanto a la restitución de la posesión y no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad mediante el cual se advierte que la parte demandada pretende desnaturalizar la finalidad del desalojo por ocupación precaria. Aunado a ello, el desalojo es de carácter de imprescriptible al ser una acción inherente al derecho de propiedad por lo que no procede la excepción de prescripción extintiva.

En el proceso de desalojo por ocupación precaria se aprecia figuras procesales como la excepción, prueba de oficio, improcedencia de la demanda, interposición de un recurso de reposición, apelación. Así pues, desde la presentación de la demanda, la parte demandante no presento medio probatorio a efecto de identificar el bien inmueble, circunstancia en mención mediante el cual el órgano jurisdiccional de primera instancia conforme a su facultad excepcional actuó de manera correcta al ordenar que se actúe como prueba de oficio la inspección judicial a efecto de emitir un pronunciamiento de fondo.

De tal manera, que mi posición es semejante a lo pronunciado por el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia siendo que la demandante es propietaria por lo cual tiene el legítimo derecho para solicitar la restitución de la posesión y tampoco se advierte una nulidad en el Título posesorio en la Escritura pública que contiene la minuta número 93 de división y partición. Así pues, la parte demandada tiene la condición de precario ya que no ha acreditado la existencia de un título valido y suficiente que justifique su posesión, siendo que el bien inmueble materia de litis difiere del bien inmueble del contrato de anticresis.

Así también, el órgano jurisdiccional omitió declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, misma que fue subsanada con la institución procesal de integración antes de que se emita la sentencia correspondiente.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional de primera instancia incurrió en error al emitir una sentencia inhibitoria siendo que en el presente caso corresponde emitir un pronunciamiento de fondo por cuanto si bien se determinó que el bien inmueble materia de litis del cual se demanda el desalojo (65.625 m²) difiere en el área al bien inmueble de su título de propiedad (58 m²), existiendo una diferencia de 7 metros, **NO significa que sean inmuebles distintos**, siendo así es el mismo bien inmueble que no tiene una debida determinación física, el cual no puede impedir o obstaculizar para que se proceda con la

restitución de la posesión a favor de la demandante, en caso contrario se estaría afectando gravemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así pues, en el presente caso se advierte que la actividad procesal carece de cierta diligencia e innecesaria la duración del proceso de desalojo por ocupación precaria **por casi 4 años**, pese a esas circunstancias se coadyuvo a solucionar a tiempo tales actos. En efecto, la actividad procesal ejercida **ocasiono** que el proceso tienda a demorar más tiempo, en consecuencia, se contraviene el principio de celeridad, no logrando así que el conflicto de intereses sea resuelto de una manera pronta a efecto de no generar un mayor gasto de recursos económicos, consumo de esfuerzo y de tiempo.

Además, la defensa de la parte demandada no fue estratégicamente correcta siendo que los actos e intervenciones de la parte contraria solo buscan entorpecer el normal desarrollo del proceso, misma que se evidencia al deducir pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento se aborda desde una mínima pauta de razonabilidad, mediante el cual se ejerce la defensa de un interés jurídico sin fundamento alguno.

Por tanto, el pronunciamiento del juez teniendo en consideración los hechos debidamente acreditados, así como ampararse en la ley para emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto al proceso de desalojo por ocupación precaria y siendo así se logra resolver el conflicto de intereses mediante el cual se ordena que se restituya la posesión del bien inmueble materia de litis a favor de la demandante en el que se advierte una debida motivación y congruencia con la pretensión planteada así como las pruebas debidamente aportadas en el proceso.

CAPITULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL
SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

Expediente:	00874-2023-0-0401-JR-LA-09
Materia:	Indemnización por despido arbitrario
Vía Procedimental:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gian Franco Ticona Lopez
Demandada:	Banco Continental BBVA Perú

El 9 de septiembre de 2019, el Sr. GIAN FRANCO TICONA LOPEZ (demandante) inicia su relación laboral en el BBVA Perú- SUCURSAL SAN CAMILO (demandado), ubicada en el cercado de Arequipa, calle Perú 324, mediante un contrato de trabajo por seis meses, mismo que fue renovado en varias oportunidades.

La relación laboral entre GIAN FRANCO TICONA LOPEZ (demandante) y el BBVA Perú-(demandado), es a plazo indeterminado y bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, **hasta el 13 de diciembre de 2022**, fecha en la cual fue despedido por incurrir en falta grave, debido al incumplimiento de funciones como Ejecutivo Banca Personal al no efectuar una atención de calidad a 4 “detractores”.

Por lo cual el Sr. GIAN FRANCO TICONA LOPEZ solicita que se declare arbitrario el despido, y en consecuencia se ordene el pago de una indemnización por la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles (S/ 9 622.59).

2. Descripción de la controversia

En el presente proceso, GIAN FRANCO TICONA LOPEZ(demandante)interpone demanda laboral en contra del BBVA Perú a efecto de que se declare arbitrario el despido, producido **el 13 de diciembre de 2022** y en consecuencia se ordene el pago de una indemnización por la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles (S/ 9 622.59), en merito a ello, la controversia versa sobre dilucidar si corresponde o no

determinar si el demandante fue víctima de despido arbitrario **el 13 de diciembre de 2022** y también si amerita o no ordenar al demandado el pago de una indemnización a favor del demandante por la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles (S/ 9 622.59).

3. Posiciones contradictorias

3.1 Demandante

El demandante interpone como petitorio se declare arbitrario el despido, producido el 13 de diciembre de 2022 y en consecuencia se ordene al demandado el pago de una indemnización por la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles (S/ 9 622.59).

Por tanto, el demandante sostiene su postura, en la relación laboral a plazo indeterminado y bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 por un periodo de 3 años, 3 meses y 4 días, desde el 9 de septiembre de 2019 cuyo vínculo laboral finaliza el 13 de diciembre de 2022, siendo que el demandado le imputa falta grave:

El incumplimiento de sus obligaciones como trabajador del banco al no atender de forma integral, activa y con calidad a nuestros clientes.

El incumplimiento del RIT en los artículos 34 incisos 2, 3, 10, artículo 35 por no haber atendido de forma diligente y conforme a los valores del banco, sino al contrario obteniendo comentarios negativos del cliente.

El despido por la comisión de falta grave que le imputa el demandado por incumplimiento de funciones como Ejecutivo Banca Personal correspondiente a no efectuar una atención de calidad a 4 “detractores” evidencia que:

- No existió un debido proceso previo al despido
- Que la falta grave no está acreditada fehacientemente por cuanto las encuestas no se encuentran únicamente dirigidos al demandante, pues, también están orientados a la parte operativa y funcionamiento de la demandada.
- La sanción impuesta contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

3.2 Demandado

La parte demandada BBVA contesta la demanda solicitando se declare INFUNDADA en todos sus extremos, siendo que el despido **NO FUE ARBITRARIO**, puesto que el demandante como trabajador del banco ocupando el cargo de ejecutivo de banca personal fue despedido por incurrir en falta grave:

El incumplimiento de sus obligaciones como trabajador del banco al no atender de forma integral, activa y con calidad a nuestros clientes.

El incumplimiento del RIT en los artículos 34 incisos 2, 3, 10, artículo 35 por no haber atendido de forma diligente y conforme a los valores del banco, sino al contrario obteniendo comentarios negativos del cliente.

Que la falta grave imputada al demandante constituye causa justa para un despido justificado por cuanto se encuentra regulada en el artículo 25 inciso a) del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral y en el RIT en los artículos 34 incisos 2, 3, 10 y artículo 35.

El despido cumple con el principio de proporcionalidad y razonabilidad al estar justificado por la falta grave cometida por el demandante en el incumplimiento de sus funciones al no efectuar una atención de calidad a los 4 usuarios del BBVA y que se respetó el procedimiento previo al despido.

4. Actividad procesal

4.1 Demanda

Con fecha 6 de febrero del 2023, la demandante interpone demanda cuyo petitorio: se declare arbitrario el despido, producido el 13 de diciembre de 2022 y en consecuencia se ordene el pago de una indemnización por la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles (S/ 9 622.59).

En cuanto a los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio:

- El 9 de septiembre de 2019, el demandante ocupó el cargo de ejecutivo de banca personal en el Banco Continental BBVA Perú- SUCURSAL SAN CAMILO mediante un contrato de trabajo por seis meses, mismo que fue

renovado en varias oportunidades.

La existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 por un periodo de 3 años, 3 meses y 4 días, con una jornada de trabajo de 6 días por un día de descanso, así como una remuneración de S/ 1967.14.00 cuyas funciones consistían en: vender productos financieros, como seguros, tarjetas de crédito y realizar colocaciones de crédito.

- El Banco Continental BBVA utilizaba el sistema MEDALIA, un reporte para evaluar la calidad de la atención.
- El 2 de diciembre del 2022, el Banco Continental BBVA notifico a la parte demandante con la carta de imputación de cargos otorgando el plazo de 6 días para que efectuó sus descargos, mediante el cual se imputa falta grave por no brindar una atención de calidad a 4 usuarios a quien se denomina “detractores” conforme a una encuesta enviada por correo electrónico a los usuarios.
- El 13 de diciembre de 2022, el Banco Continental BBVA despide a la parte demandante por incurrir en falta grave en relación al:
“Incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo” conforme al artículo 25 inciso a) del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral.

Que el demandante fue despedido sin causa justa, supero el periodo de prueba y trabaja mas de 4 horas diarias.

- No existió un debido proceso previo el despido.
- Que la falta grave no está acreditada fehacientemente: Que la encuesta empleada por la parte demandada solo evidencia aspectos generales de la atención en la sucursal no califican de forma individual al demandante en cuanto a su conducta.

- El demandante en el ejercicio de sus funciones no ha recibido ninguna reclamación formal de los usuarios durante su trabajo en el banco **sino todo lo contrario. Asimismo, el área respectiva ha ganado certificación de oro por el servicio brindado.**
- La sanción impuesta es irrazonable y no existe una debida proporción con la falta grave imputada siendo así, contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto a los fundamentos de derecho que sustentan el petitorio:

- Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
- El artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo 728 señala: En la prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado
- Respecto al Debido Proceso en el Despido, conforme lo establecido en la Casación N° 2224-2005-Lima, que señala:

En el trámite previo al despido el empleador **NO DEBE LIMITAR LOS MECANISMOS DE DEFENSA QUE RESULTEN NECESARIOS PARA QUE EL TRABAJADOR** pueda efectuar su descargo, por cuanto ello involucraría un recorte de su derecho de defensa, por lo que, el despido producido en esta circunstancia debe reputarse como arbitrario. (...) Que el trabajador es titular de los atributos y libertades que como persona humana la Constitución le reconoce, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 139° y 9° inciso 3 de la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, una vez superado el periodo de prueba, para que se configure un despido como arbitrario, debe darse cualquiera de las tres siguientes situaciones: **a) no haberse observado el debido proceso en el procedimiento del despido, b) no haberse expresado causa justa del despido, c) no poderse demostrar la causa justa de despido en juicio.**

Finalmente, ofrecen los siguientes medios probatorios mediante el cual el demandante pretende demostrar los hechos alegados:

a) La declaración del representante legal de la demandada BANCO BBVA PERU, con la finalidad de acreditar los hechos expuestos sobre el vínculo laboral el hecho del despido arbitrario

b) La declaración de los testigos:

1. MAURO CHOQUECOTA ANCO, identificado con DNI 46591243, domiciliado en URB. CARLOS BACA FLORE-12 CERRO COLORADO, con la finalidad de crear certeza sobre las circunstancias del despido.

2. JERUTH VALERIA ALARCON CANAZA identificado con DNI 73333594, domiciliado CALLE CARAVELI 714 SAN MARTIN DE SOCABAYA, con la finalidad de crear certeza sobre las circunstancias del despido.

c) **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- CERTIFICADO de Trabajo, con la finalidad de acreditar la existencia de la relación laboral, fecha de inicio, cese y puesto de trabajo del trabajador demandante
- Acta de Constatación de despido SUNAFIL Orden de inspección 3365-2022 SUNAFIL /IRE-AQP, con la finalidad la acreditar el hecho del despido y las circunstancias que dieron lugar a la terminación de la relación laboral.
- Cinco (5) boletas de pago de remuneraciones, con la finalidad de acreditar la estructura remunerativa
- Reglamento Interno de Trabajo, con la finalidad de acreditar mi despido arbitrario.
- Solicitud de conciliación y constancia de asistencia a la reunión de conciliación convocada por la autoridad administrativa de trabajo, con la finalidad de acreditar la suspensión del plazo de caducidad, al amparo del

D.leg 910.

- Carta de preaviso de despido, de fecha 2 de diciembre del 2022, con la finalidad de acreditar el inicio del procedimiento de despido y el despido arbitrario.
- Carta de absolución de cargos de fecha 14 de diciembre de 2022, con la finalidad de acreditar el despido arbitrario
- Carta de despido, con la finalidad de acreditar el despido arbitrario.
- RUC de la demandada, con la finalidad de acreditar su existencia, y domicilio

d) EXHIBICIONES, que el Despacho se servirá ordenar cumpla BANCO BBVA PERU, de los siguientes documentos:

- Planillas de pago de Pago Remuneraciones y boletas de pago; respecto al periodo 9 de septiembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2022, con la finalidad de acreditar la prestación efectiva de servicios, y el monto de remuneración computable para el pago de la indemnización solicitada.
- Contrato de trabajo sujeto a modalidad y sus correspondientes prorrogas o renovaciones, con la finalidad de acreditar la relación y las condiciones laborales.
- Reporte de Segmentador de Colas (sistema BMATIC) con la finalidad de acreditar el número de clientes que la oficina de SAN CAMILO atendidos a en el mes de diciembre del 2022. Así mismo el número de clientes atendidos en el puesto de plataforma.
- Formato "SIRVASE A EJECUTAR" de fecha 11 y 10 de noviembre de 2022; tramitados ante el Subgerente de Oficina Señor ROBERTO BEJARANO ALVARES, sobre emisión de tarjeta de crédito del señor ANTHONY JUSTO ANDIA y de la Srta. AUSTERLITZ MAMANI TURPO. con la finalidad de acreditar que el demandante cumplió con gestionar un nuevo plástico de la tarjeta de crédito.

- Libro de Reclamaciones correspondiente a la oficina de San Camilo del banco demandado respecto al periodo 1 de enero del 2022 al 13 de diciembre de 2022, con la finalidad de acreditar que el demandante en su condición de trabajador no ha dado lugar a ninguna reclamación de algún usuario, mi conducta fue regular.
- Reporte del MEDALIA (aplicativo de clientes encuestados) desde el 1 de enero de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2022, de la sucursal SAN CAMILO, con la finalidad de acreditar la calificación que el demandante obtuvo.
- Reporte del MEDALIA (aplicativo de clientes encuestados) sobre las sucursales que fueron certificadas con "oro" desde el 1 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, con la finalidad de acreditar que la sucursal de san Camilo obtuvo en reiterada oportunidad la calificación de Oro y plata.
- Reporte del MEDALIA sobre las verbatines (manifestaciones escritas sobre el grado de satisfacción del cliente) que los clientes emiten conjuntamente con la encuestas, respecto a la labor del demandante, desde el 1 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, con la finalidad de acreditar que el demandante obtuvo excelentes referencias de los clientes atendidos en el año 2022, con la finalidad de acreditar que la sucursal de san Camilo obtuvo en reiterada oportunidad, la calificación de Oro y plata.
- El informe que se servirá ordenar cumpla GRACIELA TAPIA CACERES, sobre la cancelación y apertura de la cuenta nueva de inversión de fondos mutuos, a favor del cliente JULIO ERNESTO TEJADA CORNEJO, así como para que identifique el grado de participación del demandante en la atención del referido cliente.

4.2 Admisión de la demanda

El noveno juzgado de trabajo-Sede Central emite la Resolución Nro. 1 de fecha 3 de marzo del 2023 mediante el cual se admite la demanda interpuesta por GIAN FRANCO TICONA LOPEZ sobre INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO en contra de BANCO BBVA PERU; en la vía procedimental del proceso ORDINARIO.

Así también, el juzgado CITA a las partes para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el DÍA 08 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES, A LAS 10:30 AM. y requiere a la parte demandada presentar la contestación de la demanda y sus respectivos anexos hasta CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

4.3 Contestación de la demanda

El 5 de mayo del 2023, la parte demandada contesta la demanda solicitando se declare INFUNDADA en todos sus extremos. En cuanto a los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio:

I. RESPECTO A QUE LA DEMANDANTE FUE DESPEDIDA POR LA COMISION DE FALTA GRAVE

- El despido **NO FUE ARBITRARIO**, puesto que el demandante como trabajador del banco ocupando el cargo de ejecutivo de banca personal fue despedido por incurrir en falta grave:

El incumplimiento de sus obligaciones como trabajador del banco al no atender de forma integral, activa y con calidad a nuestros clientes.

El incumplimiento del RIT en los artículos 34 incisos 2, 3, 10, artículo 35 por no haber atendido de forma diligente y conforme a los valores del banco, sino al contrario obteniendo comentarios negativos del cliente.

- Que la falta grave imputada al demandante constituye causa justa para un despido justificado por cuanto se encuentra regulada en el artículo 25 inciso a) del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral:

“Incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el

quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo”

- El demandante en ejercicio de sus funciones quebranto la buena fe laboral inherente a toda relación laboral, respecto a su atención inadecuada y poco clara en la información de 4 clientes “detractores” conforme al reporte emitido por la plataforma medalia.

II. NO SE INFRINGIO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

- El despido cumple con el principio de proporcionalidad y razonabilidad al estar justificado por la falta grave cometida por el demandante.
- La parte demandada respeto el debido procedimiento establecido en la ley al permitir al demandante el derecho a la defensa y a participar en las investigaciones previas al despido justificado.
- Que la parte demandante causó un perjuicio en cuanto al rendimiento a su oficina hasta en un 30% por los usuarios denominado detractores conforme a la puntuación IRENE en fecha 10 de noviembre un IRENE de 90 puntos a 54 puntos.

Finalmente, ofrece los siguientes medios probatorios mediante el cual el demandado pretende demostrar los hechos alegados:

- Carta de imputación de cargos con sus anexos, la carta de descargos y de despido con la finalidad de demostrar que el demandante cometió la falta grave y no estamos ante un arbitrario.
- Ficha de funciones con la finalidad de demostrar parte de las obligaciones incumplidas.
- Ficha personal de la actora con la cual demuestra que la demandante si contaba con antecedentes disciplinarios.
- Liquidación de beneficios sociales con la finalidad de demostrar el tiempo laborado y su remuneración.

- Reglamento Interno de Trabajo y Código de Conducta con la finalidad de demostrar el incumplimiento de funciones.

4.4 Audiencia de conciliación

Con fecha 08 de mayo del 2023, se realiza la audiencia de Conciliación con asistencia de ambas partes, donde no se arriba a un acuerdo conciliatorio. Y se precisa la pretensión materia de juicio.

4.5 Audiencia de Juzgamiento

Con fecha 25 de julio del 2023 se realiza la audiencia de juzgamiento con asistencia de ambas partes. En la presente audiencia se determinan los hechos necesitados de prueba:

Se declare arbitrario mi despido, producido el 13 de diciembre de 2022 y en consecuencia se ordene a BANCO BBVA PERU., el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/ 9,622.58.

Luego, se admiten todos los medios probatorios por parte del demandante, a excepción de la exhibición del informe sobre cancelación y apertura de la cuenta nueva de inversión de fondos mutuos.

De la misma manera, se admiten todos los medios probatorios por parte de la demandada. Posterior a ello, se procede a la actuación de los medios probatorios, por parte del demandante y de la parte demandada, las mismas que serán oralizadas conjuntamente con los alegatos finales.

4.6 Sentencia de primera instancia

Con fecha 7 de agosto del 2023, la Jueza del Noveno Juzgado de Trabajo, emite la Sentencia N° 147-2023, mediante el cual se declara FUNDADA LA DEMANDA y ordena el pago de intereses legales, costas y costos del proceso bajo los siguientes argumentos:

4.6.1 Del vínculo laboral: se precisa la existencia del vínculo laboral, no existiendo controversia, con una relación laboral de carácter indeterminado en su calidad de ejecutivo banca personal bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 (boletas de pago), desde el 09 de

septiembre de 2019 conforme a la ficha personal proporcionada por la parte demandada. Posteriormente se dio por finalizado el vínculo laboral el 13 de diciembre de 2022, conforme a la carta de despido de la misma fecha.

4.6.2 De la indemnización por despido arbitrario:

- Respecto a la calificación de las habilidades blandas es dudoso si el esquema de valoraciones se encuentra enfocado únicamente al demandante o también, comprende al personal en general; y, de los comentarios “IReNe” no se encuentran únicamente dirigidos al demandante, pues, también están orientados a la parte operativa y funcionamiento de la demandada, como se puede verificar de las calificaciones de “Karen” y “Austerlitz Milagros”, en los cuales, se cuestiona el servicio del banco.
- Ahora bien, sobre las funciones del demandante, estas se encuentran acreditadas con la ficha de funciones sobre las obligaciones del trabajador, en el numeral 10 del artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo, se establece: “Atender a los clientes y al público en general con diligencia y buena fe, ayudándolos a desarrollar sus negocios”, así como las obligaciones de lealtad y honestidad del artículo 35; del Código de Conducta de BBVA Continental y Empresas del Grupo BBVA en Perú se sitúa a los clientes como centro de su actividad.
- Entonces, al no cumplir las disposiciones en mención se habría contravenido a las normas internas y al Reglamento Interno de Trabajo, así como el quebrantamiento de la buena fe laboral. 5.9. En relación con lo anterior, de las opiniones vertidas por los detractores se podría apreciar que el demandante no habría atendido íntegramente al cliente como Ejecutivo Banca Personal, como sucede en la opinión de Athony Justo sin embargo, pese a que éste habría otorgado permiso para ser contactado, no se acredita en autos algún instrumento de verificación sobre la opinión brindada o algún intento de comunicación con el “detractor”.

Ahora, respecto a la opinión de Julio Ernesto de su misma declaración se confirma una mala atención del banco al decir: “no son muy claros en lo

que uno quiere”, por lo que, no debería ser sólo atribuible al demandante, si bien no era posible contactar al detractor, pues no dio su consentimiento, debió evaluarse los antecedentes del demandante en el desarrollo de sus funciones y cotejarse con otros medios probatorios alternativos, como videgrabaciones, declaración de los demás trabajadores, del personal de seguridad o algún otro mecanismo.

- Entonces, verificando el Reglamento Interno de Trabajo de la demandada se observa que las sanciones pueden ser graduadas de acuerdo a la falta hipotética, sin embargo, la demandada no cuenta con una escala de medición y menos lo ha incluido en su Reglamento Interno de Trabajo (conforme a la declaración de José Daniel Cadillo Ponce minuto 22:05, audiencia de juzgamiento), la misma que pueda precisar, cuántos detractores deben manifestarse para que un hecho sea penado como falta grave y consecuentemente sancionado con un despido.
- Por tanto, se debió considerar una sanción menor en caso se verifique las presuntas infracciones que responsabilicen sólo al demandante, por tanto, el despido arbitrario se encuentra acreditado de manera indubitable, correspondiendo una indemnización por la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles (S/ 9 622.59).

4.7 Apelación de sentencia

Con fecha 14 de agosto del 2023, el demandado interpone apelación contra la Sentencia N° 147-2023 con el objeto que el Superior Jerárquico declare nula o revoque la sentencia en los extremos impugnados:

4.7.1 Errores incurridos en la sentencia objeto de la presente apelación:

- I. No ha existido una correcta motivación ni análisis de los hechos que configuraron el despido justificado negando la existencia de un despido arbitrario.**

Respecto del extremo de la falta grave y la configuración de un despido arbitrario:

Las 4 detracciones o comentarios negativos están relacionadas a su performance del demandante y no a aspectos objetivos de alguna operatividad del Banco que no sea eficiente.

El Banco utiliza un sistema en el cual diversos clientes emiten su valoración y opinión respecto de determinada atención, de la veracidad de la declaración de nuestros clientes es que se califica al personal.

No existe mandato legal alguno que exija que en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) exista gradualidad en todas las sanciones, siendo que en el RIT de la empresa se indica que evaluando el caso se podrá interponer determinada sanción, lo que no implica que directamente se pueda despedir al trabajador o que necesariamente se tenga que aplicar sanciones previas.

II. La existencia de una falta grave y por lo tanto un despido justificado

- El demandante se desempeñó como Ejecutivo de Banca Personal y debió haber cumplido con sus deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo, del cual tiene perfecto conocimiento.
- Las calificaciones y comentarios de los 4 usuarios no es conforme a sus funciones de EBP que debe mantener cuando atiende a los clientes, siendo que no brinda la información clara, por lo que el demandante está incumpliendo sus funciones al no entender con calidad a los clientes.

- Por tanto, se determinó la responsabilidad del demandante de tal manera que no se ha configurado despido arbitrario, pese a ello, el juzgado determinó la existencia de dicho tipo de despido, lo cual resulta errado ya que se advirtió una indebida calificación pues existió un despido justificado.

4.7.2 Agravio

La sentencia que se impugna causa agravio económico pues nos ordena pagar el monto de s/. 9,622.59 por indemnización por despido arbitrario más costas y costos del proceso. También, la sentencia impugnada causa un agravio procesal en mérito a que la sentencia carece de debida motivación la cual vulnera el derecho a un debido proceso y en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Posterior a ello, con fecha 28 de agosto del 2023, el Juzgado **CONCEDE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** en contra de la Sentencia número 147-2023 a favor de la parte demandada.

4.8 Sentencia de vista

Con fecha 7 de octubre del 2023, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la Sentencia de vista de causa N° 742-2023-1SLP, mediante el cual confirma la Sentencia N° 147-2023 de fecha 7 de agosto del 2023, bajo los siguientes argumentos:

4.8.1 Sobre la constitución de falta grave

- La parte demandada al momento de imponerle la sanción de despido **NO ha tomado en cuenta la información respecto a las 22 calificaciones positivas de la atención del demandante**, en el mes de noviembre de 2022, y en mayor número que las 4 negativas, pese a que fue alegado en el escrito de **descargos**.
- La parte demandada no cuenta con la información de cuál es el criterio de evaluación para determinar la existencia de una falta grave a través de una encuesta realizada a los usuarios, máxime que de acuerdo a las preguntas

realizadas en la encuesta con tal motivo, éstas **no necesariamente individualizan al trabajador.**

- La parte demandada llega a determinar un “claro patrón sucesivo de pésima atención” debido a las cuatro calificaciones negativas, cuando se han presentado 28 calificaciones y de todas ellas, 4 fueron calificadas negativamente, pero **22 fueron positivas**, tal situación, **no podría ser el referencial de una conducta o un comportamiento para determinar a un hecho como “falta grave”.**

4.8.2 Sobre la razonabilidad y proporcionalidad

- En cuanto a la razonabilidad la sanción a imponer al trabajador no puede ser más gravosa que la falta cometida y respecto a la proporcionalidad las infracciones de carácter laboral, deben ser reprimidas a través de la aplicación gradual de sanciones, misma que tiene que ser acorde con la gravedad de los hechos tipificantes de tal infracción.
- Respecto a la imposición de la sanción, no se evidencia que se haya efectuado alguna valoración para que las cuatro calificaciones negativas sean determinadas con un patrón sucesivo de pésima atención, cuándo existen otras veintidós calificaciones positivas de atención de calidad, ello dentro del mes de evaluación de noviembre de 2022.
- La demandada no cuenta con una escala de medición que estipule que a tantos números de calificaciones negativas se procederá al despido del trabajador, conforme a la declaración del representante de la demandada en el minuto 22:05 de la audiencia de juzgamiento.
- La sanción impuesta no es razonable ni proporcional a la falta cometida, puesto que no existe justificación lógica del porqué un hecho es calificado como una falta grave; por tanto, en el presente caso se ha incurrido en un despido arbitrario; y en tal sentido, corresponde indemnizar al demandante en la suma de nueve mil seiscientos veintidós con 59/100 soles.

SUB CAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. Despido

En nuestro país, la Constitución Política peruana tutela el derecho al trabajo en los respectivos artículos 22 y 27:

- *Artículo 22: Protección y fomento del empleo*
El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
- *Artículo 27: Protección del trabajador frente al despido arbitrario*
La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

En ese sentido, el derecho al trabajo aborda que toda persona tiene derecho a acceder a un puesto de trabajo, así también, el empleador puede despedir a un trabajador siempre y cuando exista una causa justa, en caso contrario la ley ampara al trabajador mediante el cual se prohíbe la arbitrariedad del despido.

De esa manera, el despido alude a la extinción del contrato de trabajo derivada de la voluntad del empleador, en el cual no se requiere del consentimiento del trabajador, de tal modo que el empleador debe poner en conocimiento de dicha circunstancia para que surta sus efectos (Monereo y Moreno, 1998). Así pues, el despido implica que el empleador por decisión unilateral (salvo la excepción del despido indirecto) tiene la potestad de extinguir una relación laboral cuando exista una causa justa, misma que esta relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador, el cual requiere la comprobación objetiva mediante pruebas idóneas.

2. Despido justificado

El despido justificado, es el despido válido que implica la extinción laboral por decisión unilateral del empleador, mediante el cual el trabajador puede ser despedido si existe una causa justa cuando se incurre en alguna de las causales previstas en los artículos 22° a 28° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Al respecto, es importante hacer mención el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR:

“Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. **La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.** La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.”

Aunado a ello, el empleador puede despedir al trabajador por causa justa en relación a su conducta cuando exista **la comisión de falta grave, la condena penal por delito doloso y la inhabilitación del trabajador** conforme al artículo 24 de la ley citada.

En cuanto al **despido por falta grave**, es aquella extinción laboral por decisión unilateral del empleador en relación a la conducta del trabajador. Siendo así, el trabajador incurre en falta grave por un acto concreto o por una conducta reiterada, mediante el cual daña la relación laboral hasta convertirla en insostenible (Blancas,2013).

Al respecto, el artículo 25 de la ley citada establece lo siguiente que la falta grave “*es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación*”. En la misma línea, se establece nueve faltas graves, de las cuales precisare algunas como:

- i. **El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral,** la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores **y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo** o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.
- ii. La disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción, verificada fehacientemente o con el concurso de los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien podrá solicitar el apoyo del sector al que

pertenece la empresa.

- iii. La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad.

Además, la Casación Laboral N° 7394-2015-Arequipa menciona los criterios que el empleador debe tener en cuenta cuando el trabajador incurra en faltas graves:

- a. Antigüedad del trabajador.
- b. Si tuvo sanciones anteriores.
- c. Características del incumplimiento imputado al trabajador, como: Existencia o no de advertencias previas, habitual tolerancia de ciertas conductas, reiterancia en el incumplimiento, Circunstancias personales del trabajador en el momento del incumplimiento.
- d. Consecuencias del incumplimiento, tales como: Repercusiones económicas del incumplimiento.

3. Procedimiento de despido

El empleador bajo su potestad sancionadora puede despedir a un trabajador siempre y cuando exista una causa justa, para ello es indispensable que el empleador previamente debe iniciar un procedimiento a efecto de evitar arbitrariedades en contra del trabajador y de otorgar al trabajador el derecho a la defensa ante los cargos imputados.

Al respecto, el artículo 31 de la citada ley establece lo siguiente:

“El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito. Tanto en el caso

contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.

Por tanto, el empleador después de dicho procedimiento deberá comunicar por escrito la sanción de ultima ratio, el despido al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos conforme al artículo 32 de la citada ley.

4. Despido arbitrario

La definición del despido arbitrario conforme al TUO de la LPCL:

En su artículo 34 por no haberse expresado causa o no se demuestra está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En ese sentido, el despido arbitrario es aquella extinción laboral por decisión unilateral del empleador cuando no se expresa una causa justa o esta no se acredita debidamente en un juicio.

4.1 Requisitos para tener derecho a la indemnización ante el despido arbitrario

El empleador debe pagar una indemnización por el daño ocasionado a favor del trabajador cuando exista un despido arbitrario, para ello es importante tener en consideración que el trabajador tiene este derecho cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- Superar el **periodo de prueba** (3 meses) después de dicho periodo la ley ampara al trabajador contra el despido arbitrario conforme al artículo 10 del TUO de la LPCL.
- Tener una **jornada de al menos 4 horas diarias**.
- El motivo del cese por no haberse expresado causa justa o no poderse demostrar está en juicio.

Asimismo, el trabajador a plazo indeterminado o indefinido tiene derecho a la indemnización por despido arbitrario por el monto equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 remuneraciones, conforme al artículo 38 del Decreto Supremo 003-97-TR.

De tal manera, que el empleador también tiene que otorgar el pago de los beneficios laborales que haya adquirido el trabajador durante el tiempo laborado, mismo que debe ser realizado dentro de las 48 horas del cese del vínculo laboral.

Es importante hacer mención que el plazo para accionar judicialmente en los casos de despido arbitrario caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. De ese modo, transcurrido el plazo, no se perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del período prescriptorio el pago de otras sumas líquidas que le adeude el empleador conforme al artículo 36 del TUO de la LPCL.

5. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El despido es una sanción extrema, por lo que debe existir correspondencia entre la **infracción, la prueba y el grado de sanción**, debido a que la facultad sancionadora del empleador debe encuadrarse en los principios de razonabilidad y proporcionalidad conforme a la Casación N° 2028-2011-Lima.

Y si bien la LPCL no establece una escala de sanciones, no toda infracción debe ser sancionada con el despido, la doctrina ha considerado las siguientes sanciones: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión y despido, de las cuales las dos primeras cuando el trabajador incurre en infracciones leves; la tercera, para las intermedias y el despido para las faltas graves (Valderrama, 2016).

5.1 Principio de razonabilidad

Este principio se opone a la arbitrariedad, principalmente del empleador conforme a su potestad reglamentaria y directriz para dictar medidas y proponer cambios relacionados con la prestación de las labores, también le corresponde fijar límites a esas potestades y evitar así situaciones de abuso de derecho que tanto la ley como la

propia Constitución (Plá,1975 p.55).

En ese sentido, el empleador bajo su potestad sancionadora al imponer una sanción por la infracción cometida por el trabajador, esta debe ser razonable o racional a fin de evitar la arbitrariedad o abuso en contra del trabajador.

5.2 Principio de proporcionalidad

Este principio se encuentra vinculado al de razonabilidad mediante el cual exige una relación directamente proporcional entre la conducta del trabajador y la sanción. De tal manera que la sanción a imponer sea equivalente al grado de la falta cometida por el trabajador (Plá,1975 p.55).

El empleador bajo su potestad sancionadora puede despedir a un trabajador cuando la sanción a imponerse sea correspondiente a la falta cometida, en caso contrario se estaría vulnerando el derecho al trabajo cuando la sanción de ultima ratio no es proporcional a la falta.

SUB CAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

El presente expediente laboral tiene relevancia jurídica por cuanto analiza dos figuras controvertidas en las relaciones laborales en cuanto al despido arbitrario y despido justificado bajo el régimen de la actividad privada.

Así también, en el presente caso se evidencia el abuso de la facultad sancionatoria de la parte demandada desde el procedimiento previo al despido sin tomar en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto las pruebas ofrecidas no acreditan la existencia de una falta grave para un despido justificado y resultan insuficientes por cuanto el Banco debió evaluar los antecedentes del trabajador y cotejar con otros medios probatorios pertinentes que imputen directamente la falta grave relacionada al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo para imponer la sanción del despido.

Nuestro ordenamiento jurídico ampara el derecho al trabajo así como la protección del trabajador frente al despido arbitrario, siendo así la sanción impuesta correspondiente al despido debe ser razonable y proporcional a la falta cometida por el trabajador, así pues, en el presente caso se advierte que el trabajador fue despedido arbitrariamente, se contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por último, el despido por falta grave en cuanto al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo requiere una comprobación objetiva, la cual no fue acreditada con pruebas idóneas en el presente caso. De tal manera, que el trabajador (parte demandante) ante estas circunstancias tiene derecho a la indemnización ante el despido arbitrario por cuanto se supero el periodo de prueba (3 meses), existió una jornada mayor a 4 horas diarias y del cese no se expresa causa justa o no se pueda demostrar en juicio.

SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda

La demanda es el primer acto procesal realizado por el demandante ante el órgano jurisdiccional a efecto de exigir tutela jurisdiccional (Monroy,2004).

En ese sentido, el demandante presenta un petitorio claro y preciso a efecto de que se disponga el pago de una indemnización por despido arbitrario en la suma total de S/ 9 622.59 derivados del despido arbitrario.

Así pues, la demanda de indemnización de despido arbitrario ante el juzgado de trabajo en la vía del proceso ordinario laboral, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecido en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, y los artículos 13°, 16° y 17° de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir, cumple con los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda.

Asimismo, la demanda cumple con los requisitos para amparar el derecho a la indemnización a favor del demandante siendo que se ha superado el periodo de prueba (3 meses), una jornada de más de 4 horas diarias y del cese no se expresa causa justa, o que no se pueda demostrar en juicio.

Si bien el demandante presenta únicamente como petitorio la indemnización por el despido arbitrario conforme al artículo 38 del Decreto Legislativo 728, esta parte tenía la potestad para interponer como segunda pretensión principal una indemnización por daños y perjuicios por el daño ocasionado en cuanto al daño moral, lucro cesante y daño emergente.

Respecto a la fundamentación jurídica, el demandante alude a los fundamentos de derecho que sustentan la demanda aplicable al caso, mediante el cual hace mención de los referidos artículos y la transcripción de jurisprudencia en relación con la materia del proceso. Sin embargo, en el presente caso, no se subsume los hechos con los fundamentos de derecho y carece de doctrina.

Finalmente ofrece los medios probatorios pertinentes y útiles a efecto de acreditar la indemnización por despido arbitrario.

2. Análisis de la contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado en ejercicio legítimo de su derecho a la contradicción ante la interposición de la demanda presentada por el demandante, expone las razones que sustentan su defensa lo cual lo acredita con los respectivos medios probatorios (Hinostroza,2010).

Así pues, la parte demandada presenta la contestación de la demanda en el cual se observa un petitorio claro y concreto dentro del plazo establecido, en merito al cual la parte demandada niega y contradice en todos sus extremos lo interpuesto en la demanda de indemnización por despido arbitrario.

De tal manera que la parte demandada sustenta su defensa en un despido justificado por la comisión de una falta grave por la parte demandante, adicional a ello, la sanción impuesta por el demandado no vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad para lo cual ofrece medios probatorios en la contestación de la demanda.

Sin embargo, los respectivos medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda son insuficientes para acreditar que efectivamente existió un despido justificado por la comisión de falta grave a efecto de que no se proceda con la indemnización por despido arbitrario a favor de la parte demandante.

Además, en la contestación de demanda se advierte que la parte demandada no se pronuncia respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda de indemnización por despido arbitrario. Aunado a ello, la parte demandada no reconoce o niega en forma categórica la autenticidad de los documentos que el demandante presento en su demanda conforme al numeral 2 y 3 del artículo 442 del Código Procesal Civil

Y si bien el demandado expone los fundamentos de su defensa de manera ordenada y clara, así como, los fundamentos jurídicos mencionados por el demandado se encuentran debidamente citados. Sin embargo, la contestación de demanda presenta una insuficiencia normativa, misma que carece jurisprudencia y doctrina aplicable al presente caso.

3. Análisis del proceso

Respecto a la indemnización de despido arbitrario en la vía proceso ordinario laboral mediante el cual se aprecia que las etapas se llevaron a cabo respetando el principio de celeridad y la debida motivación de los jueces mediante el cual se tutelo la protección del trabajador frente al despido arbitrario.

Así pues, se advierte que la demanda interpuesta por Gian Franco Ticona Lopez cumple con los presupuestos procesales y requisitos de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, y los artículos 13°, 16° y 17° de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo por el cual el Noveno Juzgado de Trabajo admite la demanda.

Posterior a ello, la parte demandada Banco Continental contesta la demanda solicitando que se declara infundada la demanda por cuanto no existe un despido arbitrario sino todo lo contrario el trabajador fue despedido al existir una causa justa por la comisión de falta grave en cuanto al incumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, por tanto no corresponde la indemnización a favor del demandante.

Así también es importante hacer énfasis en la audiencia de conciliación y de juzgamiento que comprende el proceso ordinario laboral, respecto al primero mediante el cual el Juez tiene la facultad de conciliar en el cual asistieron ambas partes, sin embargo, no se arribó a un acuerdo conciliatorio. En cuanto a la audiencia de juzgamiento, la misma que inicia con la acreditación de las partes y los abogados, así pues, esta audiencia se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones con los respectivos alegatos iniciales, actuación probatoria y alegatos finales.

Sin embargo, en la actuación de los medios probatorios, se advierte que la parte demandada no cumplió con exhibir los documentos, medios probatorios de la parte demandante que fueron admitidos por el Juzgado.

De tal manera que, la primera instancia emitió pronunciamiento de fondo en el cual se advierte una debida motivación y congruencia mediante el cual se declara fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario a favor de la parte demandante.

Así pues, la parte demandada conforme a su legítimo derecho impugna la sentencia siendo que existió una indebida motivación respecto al extremo de falta grave y despido arbitrario. Al respecto, la defensa de la parte demandada no fue estratégicamente correcta,

la misma que tenía la posibilidad de llegar a un acuerdo incluso antes de iniciado y durante el proceso judicial siendo que la parte demandante pudo demostrar debidamente que existió un despido arbitrario por lo que le corresponde el pago de una indemnización, en consecuencia, genero un mayor gasto de recursos económicos, consumo de esfuerzo y de tiempo.

Finalmente, el órgano jurisdiccional superior desestima lo impugnado y confirma la Sentencia apelada mediante el cual se advierte una debida motivación y congruencia amparando así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la protección del trabajador frente a un despido arbitrario.

4. Análisis de las sentencias

La sentencia es uno de los actos más importantes dentro de un proceso judicial y constituye la materialización de la tutela jurisdiccional mediante el cual el Juez se pronuncia sobre el fondo del asunto cuya decisión es expresa, precisa y motivada mediante el cual se coadyuva a una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado (Rioja,2017).

En cuanto a la sentencia de primera instancia desarrolla debidamente tres aspectos a tener en cuenta en el proceso de indemnización por despido arbitrario:

- En el presente caso el trabajador es despido sin existir una causa justa por cuanto la falta grave en cuanto al incumplimiento de obligaciones que supone el quebrantamiento de buena fe laboral e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo que imputa la parte demandada no ha sido debidamente comprobado para imponer la sanción del despido. Así pues la parte demandada debió evaluar los antecedentes del demandante en el desarrollo de sus funciones y cotejarse con otros medios probatorios alternativos, como videgrabaciones, declaración de los demás trabajadores, del personal de seguridad o algún otro mecanismo.

Aunado a ello, respecto a la calificación de las habilidades blandas y de los comentarios “Irene” no individualizan directamente al trabajador a efecto de acreditar que el trabajador incurrió en falta grave.

- La parte demandada no cuenta con una escala de medición y menos lo ha incluido en su Reglamento Interno de Trabajo mediante el cual se pueda precisar, cuántos

detractores deben manifestarse para que un hecho sea penado como falta grave y consecuentemente sancionado con un despido.

- La parte demandada debió considerar una sanción menor en caso se verifique las presuntas infracciones que responsabilicen sólo al demandante, por tanto, el despido arbitrario se encuentra acreditado de manera indubitable, correspondiendo una indemnización por la suma de S/ 9 622.59.

Así pues, de la sentencia de primera instancia se advierte una motivación debida y congruencia mediante el cual se tutela la protección del trabajador frente al despido arbitrario. Sin embargo, el juzgado no se pronuncia en cuanto a la contravención del principio de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la falta y la sanción impuesta por el demandado en contra del trabajador(demandante).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia se aprecia que el órgano jurisdiccional superior comparte criterios con el pronunciamiento de primera instancia sobre la constitución de falta grave en cuanto la parte demandada al momento de imponer la sanción de despido NO ha tomado en cuenta la información respecto a las 22 calificaciones positivas de la atención del demandante, las pruebas ofrecidas por la parte demandada no individualizan al trabajador en cuanto a la existencia de una falta grave.

Al respecto, el órgano jurisdiccional superior emite su decisión tomando en consideración que la sanción de ultima ratio no es razonable ni proporcional a la falta cometida, siendo que no existe una escala de medición respecto a la falta grave y la sanción del despido, así pues no existe justificación lógica del porqué un hecho es calificado como una falta grave; por tanto, en el presente caso la parte demandada ha incurrido en un despido arbitrario; y en tal sentido, corresponde indemnizar al demandante.

Por tanto, los argumentos de la parte apelante en cuanto a la Resolución impugnada siendo que existió una indebida motivación respecto al extremo de falta grave y despido arbitrario. De tal modo que el órgano jurisdiccional superior desestima lo impugnado y confirma la Sentencia apelada mediante el cual se advierte una debida motivación y congruencia mediante el cual se ampara el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y se tutela la protección del trabajador frente a un despido arbitrario a favor de la demandante, en ese sentido el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización.

SUB CAPÍTULO V.POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

El presente expediente laboral aborda dos figuras jurídicas controvertidas en las relaciones laborales en cuanto al despido arbitrario y despido justificado bajo el régimen de la actividad privada.

En primer lugar, el demandante fue víctima de despido arbitrario siendo que la falta grave que le imputa el demandado no constituye una causal de despido justificado al no existir causa justa por lo que le corresponde a la parte demandante el pago de una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual, por cada año completo de servicios, como reparación por el daño sufrido.

De tal manera que la sentencia de primera instancia y segunda instancia ampara la protección del trabajador frente a un despido arbitrario, mismo que es tutelado por nuestra Constitución Política, por cuanto la falta grave que le imputa el demandado por incumplimiento de funciones como Ejecutivo Banca Personal al no efectuar una atención de calidad a 4 “detractores” conforme a una encuesta mediante correo electrónico realizada a los usuarios, no constituye una causal de despido justificado por cuanto:

- No existió un debido proceso previo al despido.
- Que la falta grave que le imputa no está acreditada fehacientemente
- La sanción impuesta contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Así pues, para el despido es indispensable la existencia de una causa justa, misma que requiere una comprobación objetiva, es decir que el empleador bajo su potestad sancionatoria puede despedir a un trabajador por esta causa justa, la cual debe ser acreditada con pruebas idóneas de que efectivamente se incurrió en una falta grave, lo cual no ha sucedido en el presente caso, siendo que los respectivos medios probatorios ofrecidos por la parte demandada son insuficientes para acreditar que efectivamente existió un despido justificado por la comisión de falta grave a efecto de que no se proceda con la indemnización por despido arbitrario a favor de la parte demandante.

Aunado a ello, la conducta de la demandante no resulta sancionable con el despido siendo que no existe medios probatorios que acrediten que el demandante haya incurrido en faltas anteriores en el ejercicio de sus funciones, ni que haya sido sancionado con anterioridad, ni prueba que acredite la existencia o no de advertencias previas al trabajador, ni que se haya producido una habitual tolerancia a ciertas conductas, ni una reiteración en el incumplimiento de sus funciones, ni que hayan existido circunstancias personales del trabajador que hayan motivado el incumplimiento de las labores encomendadas.

En cuanto al debido proceso previo al despido, la parte demandada abuso de su facultad de sanción despido en el procedimiento previo al despido sin tomar en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto las pruebas ofrecidas en la imputación de cargos no acreditan la existencia de una falta grave para un despido justificado y resultan insuficientes por cuanto el Banco debió evaluar los antecedentes del trabajador y cotejar con otros medios probatorios pertinentes que imputen directamente la falta grave.

Adicional a todo lo mencionado, el demandante si bien presenta únicamente como petitorio la indemnización por el despido arbitrario conforme al artículo 38 del Decreto Legislativo 728, esta parte tenía la potestad para interponer como segunda pretensión principal una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte demandante en cuanto al daño moral, lucro cesante y daño emergente mediante el cual despido arbitrario ocasiono la violación del derecho constitucional al trabajo, en consecuencia el perjuicio económico de no percibir remuneración, la afectación a la tranquilidad emocional, preocupación, aflicción y los gastos que pudo incurrir el trabajador en defensa de sus derechos.

Por tanto, la parte demandada efectivamente procedió con un despido arbitrario en contra del trabajador por lo que resultaba innecesario llevar a cabo todas las etapas de proceso laboral hasta obtener un pronunciamiento ante el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia. De tal manera, que la defensa de la parte demandada **no fue estratégicamente correcta** siendo que tenía la posibilidad de llegar a un acuerdo incluso antes de iniciado el proceso judicial, así como en la audiencia de conciliación o en todo caso transigir con la parte demandante para resolver el conflicto jurídico laboral a efecto de no generar un mayor gasto de recursos económicos, consumo de esfuerzo y de tiempo.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de suficiencia profesional se aborda como ultimo acápite las conclusiones en cuanto al expediente civil y laboral de la siguiente manera:

1. Respecto al proceso civil de desalojo por ocupación precaria

- El proceso de desalojo por ocupación precaria no tiene como fin determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la **validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido** y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante.

En el presente proceso se ampara la restitución de la posesión del bien inmueble Pasaje Ramírez Nro. 181 de la ciudad de Huánuco a favor de la parte demandante en base a un título valido, siendo que Dalila Malpartida Bravo tiene la condición de precario, misma que no acredita la existencia de un título valido que justifique su posesión por cuanto el contrato privado de anticresis en cuanto al bien inmueble de la anticresis difiere del inmueble objeto de la demanda.

- El desalojo es de carácter imprescriptible al ser una acción inherente al derecho de propiedad de tal manera que no puede proceder la excepción de prescripción extintiva.
- La demanda de desalojo por ocupación precaria no puede declararse improcedente si el bien inmueble no tiene una debida determinación física, así pues esta circunstancia no puede impedir u obstaculizar para que se restituya la posesión a favor de la demandante, siendo así el Juzgado debe emitir un pronunciamiento de fondo y tutelar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Respecto al proceso laboral de indemnización por despido arbitrario

- En cuanto al proceso laboral se advierte dos figuras controvertidas en las relaciones laborales en cuanto al despido arbitrario y despido justificado bajo el régimen de la actividad privada.

El abuso de la facultad sancionatoria de la parte demandada desde el procedimiento previo al despido y posterior a ello, contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto las pruebas ofrecidas no acreditan la existencia de una causa justa en cuanto a la falta grave para un despido justificado por cuanto el Banco BBVA debió evaluar los antecedentes del trabajador, antigüedad del trabajador, el hecho que no haya sido sancionado con anterioridad y cotejar con otros medios probatorios pertinentes que imputen directamente la falta grave relacionada al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo para imponer la sanción del despido, siendo así se advierte un despido arbitrario.

- Nuestro ordenamiento jurídico ampara el derecho al trabajo, así como la protección del trabajador frente al despido arbitrario, siendo así la sanción impuesta correspondiente al despido debe ser razonable y proporcional a la falta cometida por el trabajador. Aunado a ello, es importante precisar que para el despido de un trabajador es indispensable que la causa justa sea debidamente comprobada, lo cual no ha sucedido en el presente caso, siendo así se ampara la indemnización por despido arbitrario a favor de la parte demandante.
- El empleador BBVA (parte demandada) cuenta con un deficiente Reglamento Interno de Trabajo, en el cual no existe gradualidad en las sanciones así pues en el caso en mención no se encuentra tipificado una escala de medición de la falta imputada para imponer la sanción del despido. Así pues, no constituye un despido justificado sino un despido arbitrario, ocasionando inevitablemente la indemnización por despido arbitrario en la vía judicial, situación que se pudo preveer con un adecuado RIT y un debido proceso previo al despido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arnau Moya, F.(2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos*. Universitat Jaume I.

Blancas Bustamante, C. (2013). *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. (3ª ed.). Jurista editores E.I.R.L.

Corte suprema. Casación N° 2224-2005-Lima, 12 de mayo del 2006.

Constitución Política del Perú. (1993). Modificada por la Ley 31118, publicada el 6 de febrero de 2021 (Perú).

Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil VII: Procesos de Conocimiento*. Jurista Editores, pp. 51-55.

Hurtado, M. (2016). La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 407- 436.

Lama More, H. (2008). El título posesorio en el derecho civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 139-158.

Lama More, H. (2010). La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano: El nuevo concepto de precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano (Tesis para optar el grado de magíster con mención en derecho civil). Fondo Editorial PUCP.

Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II*. Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, J. (1992). “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”. En: *Ius Et Veritas*, 5, 21-31.

Monroy Gálvez, J. (2004): *La formación del proceso civil peruano*. (2ª ed.). Palestra Editores

Monereo, J y Moreno, M. (1994). Forma y procedimientos del despido disciplinario. En: La reforma del Estatuto de los Trabajadores. Tomo II. Revista de Derecho Privado, 257.

Plá, A. (1975) Los Principios del Derecho del Trabajo. Biblioteca de Derecho Laboral N° 2, Montevideo.

Rioja Bermúdez, A. (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 528.

Torres Vásquez, A (2011). Código Civil, comentarios y jurisprudencia. IDEMSA.

Valderrama, L. y Tovalino, F. (2014). Despido Arbitrario Nuevos Criterios Jurisprudenciales sobre su calificación. (1ª ed.). Gaceta Jurídica S.A.

Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011-Ucayali) de fecha 13 de agosto de 2012.

Noveno Pleno Casatorio Civil (Casación 4442-2015 Moquegua) de fecha 9 de agosto de 2016.

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.